



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE GRANADA

Economía Hacienda y Contratación

NÚMERO 2024061224

Edicto Aprobación Definitiva modificación Ordenanzas Fiscales número 1 y 3

Edicto Aprobación Definitiva modificación Ordenanzas Fiscales número 1 y 3

D^a. MARÍA ROSARIO PALLARÉS RODRÍGUEZ, CONCEJALA DELEGADA DEL ÁREA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y CONTRATACIÓN DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GRANADA,

HACE SABER:

Que una vez sometida a información pública y audiencia de los interesados por el plazo de treinta días, mediante publicación de anuncio el día 31 de octubre de 2024 en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, de la modificación de las Ordenanzas Fiscales núm. 1, Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y número 3, reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles, Expedientes de Intervención nº 295/2024 y 296/2024, aprobados provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en su sesión ordinaria celebrada el día 25 de octubre de 2024 con el número de acuerdo 324, una vez vistas las alegaciones presentadas, el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Granada en su sesión ordinaria celebrada el día 20 de diciembre de 2024, declarada la urgencia, ha adoptado con el número de acuerdo 443 lo siguiente:

PRIMERO.- Admitir a trámite las alegaciones siguientes presentadas dentro del plazo legal:

- Asociación de Constructores y Promotores de Granada.
- Grupo Municipal Socialista.

SEGUNDO.- Con base en el informe descrito y las motivaciones que se ponen de manifiesto, desestimar las alegaciones presentadas y descritas anteriormente.

TERCERO.- Aprobar definitivamente la modificación de las ordenanzas fiscales Nº 1 y Nº 3, según se detalla en los anexos I y II del presente acuerdo.

CUARTO.- Ordenar la publicación del texto íntegro de la ordenanza con las modificaciones aprobadas en el BOP para su inmediata entrada en vigor.

ANEXO I

De acuerdo con todo lo anterior la Ordenanza Fiscal nº 1 General de Gestión, Recaudación e Inspección pasa a tener la redacción literal:

ORDENANZA FISCAL Nº 1 GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

PREÁMBULO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto de la Ordenanza

Artículo 2º. Atribución de la potestad reglamentaria

Artículo 3º. Principios de Ordenación tributaria

Artículo 4º.- Fines del Tributo

Artículo 5º.- Ámbito territorial de aplicación

Artículo 6º.- Interpretación y prohibición de analogía

Artículo 7º.- Ámbito temporal de las normas tributarias

Artículo 8º.- Tributos locales

Artículo 9º. Imposición y Ordenación de Tributos Locales

CAPÍTULO II HECHO IMPONIBLE.

Artículo 10º. Concepto

CAPÍTULO III OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Sección 1ª. Sujetos Pasivos

Artículo 11º. Clases de Obligados Tributarios

Artículo 12º. Sujeto Pasivo: contribuyente y sustituto del contribuyente

Artículo 13ª.- Obligaciones del sujeto pasivo

Sección 2ª. Responsables Tributarios

Artículo 14º.- Responsabilidad tributaria

Artículo 15º.- Responsables solidarios

Artículo 16º.- Responsables subsidiarios

Sección 3ª. Sucesores

Artículo 17º. Sucesores de personas físicas

Artículo 18º. Sucesores de personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica

CAPÍTULO IV EL DOMICILIO FISCAL

Artículo 19º. Domicilio fiscal

Artículo 20º. Comunicación del domicilio fiscal

CAPITULO V BASE TRIBUTARIA

Artículo 21º Base imponible

Artículo 22º. Base Liquidable

CAPITULO VI. BENEFICIOS FISCALES

Artículo 23º. Beneficios Fiscales

Artículo 24º. Plazos de solicitud

CAPITULO VII. LA DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 25º. Tipo de Gravamen

Artículo 26º. Cuota Tributaria

Artículo 27º. Deuda Tributaria

CAPITULO VIII. EXTINCION DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 28º. Clases de extinción.

Sección 1ª. El pago

Artículo 29º. Formas de Pago

Artículo 30º. Momento del pago

Artículo 31º. Plazos para el pago

Sección 2ª. La Prescripción Tributaria

Artículo 32º. Plazos de Prescripción

Artículo 33º. Cómputo de plazos de prescripción

Artículo 34º. Interrupción de los plazos de prescripción

Artículo 35º. Extensión y efectos de la prescripción

Artículo 36º. Efectos de la prescripción en relación con las obligaciones formales

Sección 3ª. Otras formas de extinción de la deuda tributaria

Artículo 37º. Compensación

Artículo 38º. Compensación de oficio de deudas que mantengan entidades públicas con la Hacienda Municipal

Artículo 39º. Compensación de deudas de otros deudores

Artículo 40º. Condonación

Artículo 41º. Baja provisional por insolvencia y de deudas de escasa cuantía

Artículo 42º Efectos de la extinción de la deuda tributaria

CAPITULO IX. GARANTÍAS DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

Artículo 43º. Derecho de prelación.

Artículo 44º. Hipoteca legal tácita.

Artículo 45º. Afeción de deudas.

Artículo 46º Afeción de bienes.

CAPITULO X. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Sección 1ª Sujetos responsables de las infracciones

Artículo 47º. Sujetos infractores.

Artículo 48º. Responsables y sucesores de las sanciones tributarias.

Artículo 49º. Concepto y clases de infracciones tributarias.

Artículo 50º. Calificación de las infracciones tributarias.

Artículo 51º. Clases de sanciones tributarias.

Artículo 52º. Criterios de graduación de las sanciones tributarias.

Artículo 53º. Reducción de las sanciones.

Artículo 54º. Extinción de la responsabilidad derivada de las infracciones tributarias.

Sección 2ª. Clasificación de las infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 55º. Infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación.

Artículo 56º. Infracción tributaria por incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones.

Artículo 57º. Infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

Artículo 58º. Otras infracciones tributarias.

Sección 3ª Procedimientos sancionadores en materia tributaria

Artículo 59º. Regulación del procedimiento sancionador en materia tributaria.

Artículo 60º. Procedimiento para la imposición de sanciones tributarias.

Artículo 61º. Iniciación del procedimiento sancionador en materia tributaria.

Artículo 62º. Instrucción del procedimiento sancionador en materia tributaria.

Artículo 63º. Terminación del procedimiento sancionador en materia tributaria.

Artículo 64º. Recursos contra sanciones.

CAPITULO XI. GESTIÓN Y LIQUIDACIÓN

Sección 1ª. Actuaciones y procedimiento gestión tributaria.

Artículo 65º. La Gestión tributaria.

Artículo 66º. Formas de iniciación de la gestión tributaria.

Artículo 67º. Unicidad de actos.

Artículo 68º. Presentación de declaraciones de alta, baja y modificación.

Artículo 69º. Padrones fiscales, listas cobratorias e inclusión, variación o exclusión de oficio en los censos.

Artículo 70º. Declaración tributaria.

Artículo 71º. Obligaciones de información.

Artículo 72º. Consultas.

Artículo 73º. Denuncia pública.

Artículo 74º. Subsanción de declaraciones.

Artículo 75º. Norma general.

Artículo 76º. Prueba.

Artículo 77º. Concierto con interesados.

Sección 2ª. Liquidación y notificación tributaria.

Artículo 78º. Liquidaciones tributarias.

Artículo 79º. Notificación de las liquidaciones tributarias.

Artículo 80. Listas Cobratorias.

Artículo 81º. Norma general.

Artículo 82º. Lugar de práctica de las notificaciones.

Artículo 83º. Personas legitimadas para recibir las notificaciones.

Artículo 84º. Notificación por comparecencia.

CAPITULO XII. INSPECCIÓN.

Artículo 85º. La inspección tributaria.

Artículo 86º. Facultades de la inspección de los tributos.

Artículo 87º. Planificación de las actuaciones inspectoras.

Artículo 88º. Documentación de las actuaciones de la inspección

Artículo 89º. Valor probatorio de las actas.

Artículo 90º. El procedimiento de inspección.

Artículo 91º. Iniciación del procedimiento de inspección.

Artículo 92º. Alcance de las actuaciones del procedimiento de inspección.

Artículo 93º. Solicitud del obligado tributario de una inspección de carácter general.

Artículo 94º. Plazo de las actuaciones inspectoras.

Artículo 95º. Terminación de las actuaciones inspectoras. Contenido de las actas.

Artículo 96º. Clases de actas según su tramitación.

Artículo 97º. Actas de conformidad.

Artículo 98º. Actas de disconformidad.

Artículo 99º. Aplicación del método de estimación indirecta.

CAPÍTULO XIII. RECAUDACIÓN.

Sección 1ª. Disposiciones Generales.

Artículo 100º. La Recaudación Tributaria.

Artículo 101º. Facultades de la recaudación tributaria.

Artículo 102º. Domiciliación del pago.

Artículo 103º. Justificantes y certificaciones del pago.

Artículo 104º. Calendario fiscal de pagos.

Artículo 105º. Aplazamiento y fraccionamiento del pago.

Artículo 106º. Importe de las deudas aplazables o fraccionables y duración de su otorgamiento.

Artículo 107º. Solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento.

Artículo 108º. Garantías en aplazamientos y fraccionamientos.

Artículo 109º. Adopción de medidas cautelares en el ámbito de los aplazamientos y fraccionamientos.

Artículo 110º. Dispensa de garantías en aplazamientos y fraccionamientos.

Artículo 111º. Tramitación de solicitudes de aplazamientos y fraccionamientos.

Artículo 112º. Resolución de solicitudes de aplazamientos y fraccionamientos.

Artículo 113º. Cálculo de intereses en aplazamientos y fraccionamientos.

Artículo 114º. Actuaciones en caso de falta de pago en aplazamientos y fraccionamientos.

Sección 2ª. Periodo ejecutivo y procedimiento de apremio.

Artículo 115º. Recaudación en periodo ejecutivo.

Artículo 116º. Carácter del procedimiento de apremio.

Artículo 117º. Iniciación del procedimiento de apremio.

Artículo 118º. Impugnación del procedimiento de apremio.

Artículo 119º. Contenido de la providencia de apremio.

Artículo 120º. Intereses de demora en el procedimiento de apremio.

Artículo 121º. Embargo de bienes.

Sección 3ª. Créditos incobrables.

Artículo 122º. Concepto de crédito incobrable.

Artículo 123º. Declaración de crédito incobrable.

Artículo 124º. Baja provisional por insolvencia.

Artículo 125. Posibilidad de solvencia.

Artículo 126º. Anulación de deudas o baja en contabilidad

Artículo 127º. Principio de proporcionalidad.

Artículo 128º. Auxilio en el procedimiento ejecutivo.

Sección 4ª. Suspensión y terminación del procedimiento.

Artículo 129ª. Suspensión del procedimiento de apremio.

Artículo 130º. Causas de suspensión.

Artículo 131º. Enajenación de bienes.

CAPITULO XIV. REVISIÓN DE LOS ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA.

Artículo 132º. Medios de revisión.

Artículo 133º. Revisión de actos en vía administrativa.

Artículo 134º. Suspensión de la ejecución del acto recurrido.

Artículo 135º. Efectos de la ausencia de resolución expresa.

Artículo 136º. Recurso contencioso-administrativo.

Disposición Adicional

Disposición Final Primera.

Disposición Final Segunda.

PREÁMBULO

Esta Ordenanza se enmarca dentro de la potestad financiera y tributaria que, para las Entidades Locales, contempla el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El contenido de esta Ordenanza se adecua a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por ello, esta Ordenanza persigue un interés general al permitir asegurar el correcto funcionamiento de la Administración Local, dotándose el Ayuntamiento de Granada de los recursos adecuados para el normal funcionamiento de los servicios de competencia municipal y para el cumplimiento del resto de obligaciones que le son propias. Asimismo, esta norma no conlleva la restricción de derechos de los particulares, justifica suficientemente todos los objetivos que persigue y establece las medidas necesarias para cumplirlos.

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales

Artículo 1º. Objeto de la Ordenanza

La presente Ordenanza, aprobada al amparo del artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de los artículos 12.2 y 15 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, contiene las normas generales de gestión, liquidación, inspección, recaudación y régimen de infracciones y sanciones, referentes a todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este Municipio, sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre, la Ley General Presupuestaria 47/2003, de 26 de noviembre, demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como de las disposiciones dictadas para su desarrollo y las contenidas en las respectivas Ordenanzas Municipales reguladoras de cada tributo en particular.

Artículo 2º. Atribución de la potestad reglamentaria

1. La potestad reglamentaria del Ayuntamiento de Granada en materia de ingresos de derecho público corresponde a su Pleno, mediante las ordenanzas, sin perjuicio de las facultades de delegación en materia de precios públicos, conforme al artículo 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. En relación con las ordenanzas fiscales y demás normas reguladoras de ingresos de derecho público, corresponderá al Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Granada evacuar las consultas previstas en los artículos 88 y siguientes de la Ley General Tributaria. Asimismo, corresponderá a este Órgano emitir cuantas disposiciones interpretativas y aclaratorias de las Ordenanzas fiscales y demás normas

reguladoras de ingresos de derecho público les sean solicitadas.

Artículo 3º. Principios de Ordenación tributaria

La ordenación de los tributos ha de basarse en la capacidad económica de los obligados tributarios llamados a satisfacerlos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad.

Artículo 4º. Fines del tributo

Los tributos, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumentos de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución.

Artículo 5º. Ámbito territorial de aplicación

La presente Ordenanza Fiscal General se aplicará en todo el Término Municipal de Granada conforme a los criterios de residencia efectiva o territorialidad, según cada caso.

Artículo 6º. Interpretación y prohibición de analogía

1. Las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

2. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil.

En tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

3. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

4. Se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurran las siguientes circunstancias:

- a) Que, individualmente considerados o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido.*
- b) Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o*

negocios usuales o propios.

5. En los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes. La existencia de simulación será declarada por el Ayuntamiento en el correspondiente acto de liquidación, sin que dicha calificación produzca otros efectos que los exclusivamente tributarios.

En la regularización que proceda como consecuencia de la existencia de simulación se exigirán los intereses de demora y, en su caso, la sanción pertinente.

Artículo 7º. Ámbito temporal de las normas tributarias

Las normas tributarias entrarán en vigor con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo del Código Civil, y serán aplicadas por plazo indefinido, salvo que se fije un plazo determinado en ella. Salvo que se disponga lo contrario, las normas tributarias no se aplicarán con carácter retroactivo.

Por lo que se refiere a las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los tributos locales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, comenzarán a aplicarse en el momento de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la provincia, salvo que en las mismas se señale otra cosa.

Artículo 8º. Tributos locales

Son tributos locales aquellos que el Ayuntamiento establezca en base a lo previsto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 9º. Imposición y Ordenación de Tributos Locales

La imposición de tributos de carácter local y la aprobación, en su caso, de la respectiva Ordenanza Fiscal, o su modificación, se ajustarán a las normas contenidas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y demás disposiciones que fueren de aplicación.

CAPÍTULO II. Hecho imponible

Artículo 10º. Concepto

1.- El hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.

2.- El tributo se exigirá con arreglo a la naturaleza jurídica del presupuesto de hecho definido por la Ley y completado, en su caso, por las Ordenanzas Fiscales, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

3.- *En su caso, se completará la delimitación del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.*

CAPÍTULO- III. Obligados tributarios

Sección 1ª. Sujetos pasivos

Artículo 11º. Clases de obligados tributarios

1.- *Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.*

2.- *Entre otros, son obligados tributarios:*

- a) *Los contribuyentes.*
- b) *Los sustitutos del contribuyente.*
- c) *Los obligados a realizar pagos fraccionados.*
- d) *Los retenedores.*
- e) *Los obligados a practicar ingresos a cuenta.*
- f) *Los obligados a repercutir.*
- g) *Los obligados a soportar la repercusión.*
- h) *Los obligados a soportar la retención.*
- i) *Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.*
- J) *Los sucesores.*
- k) *Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.*

3.- *También tendrán el carácter de obligados tributarios aquellos a quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.*

4.- *Tendrán la consideración de obligados tributarios, en las leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.*

5.- *Tendrán asimismo el carácter de obligados tributarios los responsables a los que se refiere el artículo 41 de la Ley General Tributaria.*

6.- *También tendrán la consideración de obligados tributarios aquellos a los que se pueda imponer obligaciones tributarias conforme a la normativa sobre asistencia mutua.*

7.- La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.

Las leyes podrán establecer otros supuestos de solidaridad distintos del previsto en el párrafo anterior.

Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.

8.- Los obligados tributarios y demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares. Tales actos o convenios no surtirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

Artículo 12º. Sujetos pasivos: contribuyente y sustituto del contribuyente

1.- Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo. No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.

2.- Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

3.- Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la ley señale otra cosa.

Artículo 13º. Obligaciones del sujeto pasivo

El sujeto pasivo está obligado a:

- a. Pagar la deuda tributaria y las sanciones que puedan imponerse.
- b. Formular cuantas declaraciones o comunicaciones se exijan para cada tributo, consignando en ellas el número de identificación fiscal establecido para personas físicas o jurídicas, así como el de su representante, en su caso.
- c. Tener a disposición de la Administración municipal los libros de contabilidad, registros y demás documentos que deba llevar y conservar, con arreglo a la Ley y la correspondiente Ordenanza.
- d. Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones administrativas, así como proporcionar a la Administración municipal toda clase de datos, informes,

antecedentes y justificantes que tengan relación con sus obligaciones tributarias.

e. Comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo conforme a lo establecido en la Ley General Tributaria y esta Ordenanza.

f. En materia de representaciones legal y voluntaria se estará a lo dispuesto por los artículos 45 y 46 de la Ley General Tributaria.

g. Para el disfrute de los beneficios fiscales establecidos potestativamente en los tributos exigidos por el Ayuntamiento de Granada, será requisito imprescindible que el sujeto pasivo, dentro de los plazos previstos en las respectivas Ordenanzas reguladoras de cada tributo, o en su defecto, en el momento de presentar la correspondiente solicitud y en el de los sucesivos devengos cuando se trate de tributos de cobro periódico por recibo, se encuentre al corriente en el pago de todas sus exacciones municipales cuyo período voluntario de ingreso haya vencido, así como que tenga domiciliado el pago de las cuotas de aquellos tributos de devengo periódico de los que sea sujeto pasivo, en una cuenta corriente abierta en una entidad bancaria que posea sucursal en España.

En todo caso, las bonificaciones potestativas se concederán condicionadas a que no se inicie el período ejecutivo de la deuda bonificada.

Sección 2ª. Responsables tributarios

Artículo 14º. Responsabilidad tributaria

1.- La ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley General Tributaria.

2.- Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3.- La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago que se conceda al responsable sin realizar el ingreso, se iniciará el período ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan.

4.- La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que en las leyes se establezcan.

5.--Salvo que una norma con rango de ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la

responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 a 176 de la Ley General Tributaria. Con anterioridad a esta declaración, el Ayuntamiento de Granada podrá adoptar medidas cautelares del artículo 81 de la Ley General Tributaria y realizar actuaciones de investigación con las facultades previstas en los artículos 142 y 162 de la Ley citada.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios.

6.- Los responsables tienen derecho de reembolso frente al deudor principal en los términos previstos en la legislación civil.

Artículo 15º. Responsables solidarios

1.- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) anterior, los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades.

c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio. La responsabilidad también se extenderá a las obligaciones derivadas de la falta de ingreso de las retenciones e ingresos a cuenta practicadas o que se hubieran debido practicar.

Cuando resulte de aplicación lo previsto en el apartado 2 del artículo 175 de la Ley General Tributaria, la responsabilidad establecida en este párrafo se limitará de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo. Cuando no se haya solicitado dicho certificado, la responsabilidad alcanzará también a las sanciones impuestas o que puedan imponerse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los adquirentes de elementos aislados, salvo que dichas adquisiciones, realizadas por una o varias personas o entidades, permitan la continuación de la explotación o actividad.

La responsabilidad a que se refiere el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los supuestos de sucesión por causa de muerte, que se regirán por lo establecido en el artículo 39 de la Ley General Tributaria.

Lo dispuesto en el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los adquirentes de explotaciones o actividades económicas pertenecientes a un deudor concursado cuando la adquisición tenga lugar en un procedimiento concursal.

2.- También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, de las sanciones tributarias, incluidos el recargo y el interés de demora del periodo ejecutivo, cuando procedan, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades:

- a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.*
- b) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.*
- c) Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados, o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.*
- d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos.*

3.- Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad solidaria distintos de los previstos en los apartados anteriores. 4.- El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria será el previsto en el artículo 175 de la Ley General Tributaria.

Artículo 16º. Responsables subsidiarios

1.- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 42 de Ley General Tributaria, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.

b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.

d) Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 79 de la Ley General Tributaria.

e) Los representantes aduaneros cuando actúen en nombre y por cuenta de sus comitentes.

f) Las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal, por las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación.

La responsabilidad prevista en el párrafo anterior no será exigible cuando el contratista o subcontratista haya aportado al pagador un certificado específico de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias emitido a estos efectos por el Ayuntamiento de Granada durante los 12 meses anteriores al pago de cada factura correspondiente a la contratación o subcontratación.

La responsabilidad quedará limitada al importe de los pagos que se realicen sin haber aportado el contratista o subcontratista al pagador el certificado de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias, o habiendo transcurrido el período de doce meses desde el anterior certificado sin haber sido renovado.

El Ayuntamiento emitirá el certificado a que se refiere este párrafo f), o lo denegará, en el plazo de tres días desde su solicitud por el contratista o subcontratista, debiendo facilitar las copias del certificado que le sean solicitadas.

g) Las personas o entidades que tengan el control efectivo, total o parcial, directo o indirecto, de las personas jurídicas o en las que concurra una voluntad rectora común con éstas, cuando resulte acreditado que las personas jurídicas han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta para eludir la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública y exista unicidad de personas o esferas económicas, o confusión o desviación patrimonial. La responsabilidad se extenderá a las obligaciones tributarias y a las sanciones de dichas personas jurídicas.

h) Las personas o entidades de las que los obligados tributarios tengan el control efectivo, total o parcial, o en las que concurra una voluntad rectora común con dichos obligados tributarios, por las obligaciones tributarias de éstos, cuando resulte acreditado que tales personas o entidades han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta como medio de elusión de la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública, siempre que concurran, ya sea

una unicidad de personas o esferas económicas, ya una confusión o desviación patrimonial.

2.- Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad subsidiaria distintos de los previstos en el apartado anterior.

3.--El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad subsidiaria se regirá por lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley General Tributaria.

Sección 3ª. Sucesores

Artículo 17º. Sucesores de personas físicas

1.- A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia.

Las referidas obligaciones tributarias se transmitirán a los legatarios en las mismas condiciones que las establecidas para los herederos cuando la herencia se distribuya a través de legados y en los supuestos en que se instituyan legados de parte alícuota.

En ningún caso se transmitirán las sanciones. Tampoco se transmitirá la obligación del responsable salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento.

2.- No impedirá la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias devengadas el hecho de que a la fecha de la muerte del causante la deuda tributaria no estuviera liquidada, en cuyo caso las actuaciones se entenderán con cualquiera de ellos, debiéndose notificar la liquidación que resulte de dichas actuaciones a todos los interesados que consten en el expediente.

3.- Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponderá al representante de la herencia yacente.

Las actuaciones administrativas que tengan por objeto la cuantificación, determinación y liquidación de las obligaciones tributarias del causante deberán realizarse o continuarse con el representante de la herencia yacente. Si al término del procedimiento no se conocieran los herederos, las liquidaciones se realizarán a nombre de la herencia yacente.

Las obligaciones tributarias a que se refiere el párrafo anterior y las que fueran transmisibles por causa de muerte podrán satisfacerse con cargo a los bienes de la herencia yacente.

De no estar ésta constituida formalmente, podrá cumplir las obligaciones tributarias cualquiera de los llamados a heredar, quien a través de la teoría de los actos propios, actuará de hecho en favor de la herencia yacente.

Artículo 18º. Sucesores de personas jurídicas y de entidades sin personalidad

1.- *Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la Ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.*

Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la Ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán íntegramente a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.

2.- *El hecho de que la deuda tributaria no estuviera liquidada en el momento de producirse la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad no impedirá la transmisión de las obligaciones tributarias devengadas a los sucesores, pudiéndose entender las actuaciones con cualquiera de ellos.*

3.- *En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades y entidades con personalidad jurídica, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación. Esta norma también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad y entidad con personalidad jurídica.*

4.- *En caso de disolución de fundaciones o entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.*

5.- *Las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refiere este artículo serán exigibles a los sucesores de las mismas, en los términos establecidos en los apartados anteriores y, en su caso, hasta el límite del valor determinado conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.*

CAPÍTULO IV. El domicilio fiscal

Artículo 19º. Domicilio fiscal

1.- *El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria.*

2.- *El domicilio fiscal será:*

a) *Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se determinen, la Administración tributaria podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera*

establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

b) Para las personas jurídicas, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.

Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

a) Para las entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, el que resulte de aplicar las reglas establecidas en el párrafo b) anterior.

b) Para las personas o entidades no residentes en España, el domicilio fiscal se determinará según lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo.

En defecto de regulación, el domicilio será el del representante al que se refiere el artículo 47 de la Ley General Tributaria. No obstante, cuando la persona o entidad no residente en España opere mediante establecimiento permanente, el domicilio será el que resulte de aplicar a dicho establecimiento permanente las reglas establecidas en los párrafos a) y b) de este apartado.

Artículo 20º. Comunicación del domicilio fiscal

1. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo al Ayuntamiento de Granada. Cualquier modificación relativa al domicilio fiscal habrá de ser puesta en conocimiento de este Ayuntamiento por parte del obligado tributario, mediante declaración expresa ante la Administración municipal.

2. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente al Ayuntamiento de Granada hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que, conforme a lo establecido reglamentariamente, los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 de la Ley General Tributaria.

3. En tanto no sea efectuada la declaración prevista en este artículo o la modificación establecida en el artículo 48.3. de la Ley General Tributaria, tiene la consideración de domicilio fiscal de cada obligado tributario el que conste en los correspondientes registros municipales.

4. El Ayuntamiento de Granada podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le

competa en base a variaciones declaradas a efectos de padrón de habitantes o mediante consulta en bases de datos creadas por otras Administraciones competentes.

5. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores será constitutivo de infracción tributaria.

5. A efectos de la eficacia de las notificaciones, se estimará subsistente el último domicilio fiscal conocido.

CAPÍTULO V. Base tributaria

Artículo 21. Base Imponible.

En la Ordenanza propia de cada tributo se concretarán los medios y métodos para determinar la base imponible del mismo.

Se aplicará el régimen de estimación directa cuando los sujetos pasivos presenten declaraciones o documentos que impliquen el devengo del tributo.

Sin embargo, cuando los sujetos pasivos no presenten tales declaraciones, o las presentadas sean incompletas o inexactas, cuando ofrezcan resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora, o incumplan substancialmente sus obligaciones contables o registrales, el Ayuntamiento de Granada fijará mediante el régimen de estimación indirecta las bases imponibles, aplicando los datos, antecedentes y elementos que tuviera a su disposición de acuerdo a la normativa vigente, mediante el levantamiento por la Inspección de las correspondientes actas de regularización de la situación tributaria de los sujetos pasivos.

El valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos determinantes de la obligación tributaria podrá ser comprobado por la Administración tributaria mediante los siguientes medios:

a) Capitalización o imputación de rendimientos al porcentaje que la Ley y la Ordenanza propias de cada tributo señalen.

b) Estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal.

Dicha estimación por referencia podrá consistir en la aplicación de los coeficientes multiplicadores que se determinen y publiquen por la Administración tributaria competente, en los términos que se establezcan reglamentariamente, a los valores que figuren en el registro oficial de carácter fiscal que se tome como referencia a efectos de la valoración de cada tipo de bienes.

Tratándose de bienes inmuebles, el registro oficial de carácter fiscal que se tomará como referencia a efectos de determinar los coeficientes multiplicadores para la valoración de dichos bienes será el Catastro Inmobiliario.

c) Precios medios en el mercado.

d) *Cotizaciones en mercados nacionales y extranjeros.*

e) *Dictamen de peritos de la Administración.*

f) *Valor asignado a los bienes en las pólizas de contratos de seguros.*

g) *Valor asignado para la tasación de las fincas hipotecadas en cumplimiento de lo previsto en la legislación hipotecaria.*

h) *Precio o valor declarado correspondiente a otras transmisiones del mismo bien, teniendo en cuenta las circunstancias de éstas, realizadas dentro del plazo que reglamentariamente se establezca.*

i) *Cualquier otro medio que se determine en la ley y la Ordenanza propias de cada tributo.*

Artículo 22º. Base liquidable

Se entenderá por base liquidable el resultado de practicar en la base imponible las reducciones establecidas por la Ley y la Ordenanza propia del tributo.

CAPITULO VI. Beneficios fiscales

Artículo 23º. Beneficios fiscales

No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o deducciones en las cuotas de los tributos municipales que aquéllas que estén establecidas expresamente en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, en otras normas con rango de Ley o en las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales de carácter potestativo que el Ayuntamiento haya establecido en las respectivas Ordenanzas Fiscales reguladoras de los tributos, en los supuestos expresamente previstos en la Ley.

Los beneficios fiscales recogidos en las Ordenanzas Fiscales que requieran para su disfrute el pago mediante domiciliación bancaria de las cuotas resultantes, en los tributos de cobro periódico que se exaccionen por recibo, se perderán para ese ejercicio, en caso de impago de las deudas o sus fracciones por causas imputables al contribuyente.

En los tributos de cobro periódico no será necesaria la notificación expresa de la resolución que culmine el procedimiento de reconocimiento del beneficio fiscal cuando tenga carácter estimatorio, entendiéndose efectuada aquélla con la notificación de la liquidación tributaria a que se refiere el art. 79 de la presente Ordenanza. No obstante, se procederá a la notificación expresa de dicha resolución cuando así lo solicite expresamente el interesado.

Sólo podrán gozar de las bonificaciones y demás beneficios fiscales que, teniendo carácter potestativo, estén establecidos en las respectivas Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada tributo, los contribuyentes que tengan domiciliado el pago de sus deudas de devengo periódico y cobro por recibo de los tributos a los que resulten de aplicación los mencionados beneficios fiscales y que se encuentren al corriente del pago de sus obligaciones con el Ayuntamiento de Granada, tanto tributarias como cualesquiera otras de derecho público que sean exigibles.

A tales efectos, se entenderá que están al corriente en el cumplimiento de dichas obligaciones los contribuyentes que hayan solicitado y obtenido hasta la fecha de resolución del procedimiento de reconocimiento del beneficio fiscal de que se trate, un aplazamiento o fraccionamiento del pago de sus deudas que se encuentren en periodo ejecutivo.

El incumplimiento del pago de las deudas en sus respectivos vencimientos dará lugar a la liquidación de las cuotas bonificadas y demás consecuencias legales pertinentes.

Artículo 24º. Plazos de solicitud

Los beneficios fiscales que tengan carácter rogado se otorgarán en todo caso, a solicitud del interesado, a cuyo efecto deberá presentarla, si se trata de tributos periódicos, juntamente con la declaración de alta o en los plazos establecidos en las correspondientes Ordenanzas Fiscales, y si se trata de tributos no periódicos, al tiempo de la pertinente declaración tributaria o autoliquidación o, en el plazo de reclamación ante el Ayuntamiento de la liquidación practicada, siendo competencia del Órgano de Gestión Tributaria Municipal la concesión de cualquier clase de beneficio fiscal solicitado, salvo que, por disposición legal específica, la misma se otorgue a otro órgano.

CAPITULO VII. La deuda tributaria

Artículo 25º. Tipo de gravamen

Tendrán la consideración de tipos de gravamen los de carácter proporcional o progresivo que corresponda aplicar sobre la respectiva base liquidable para determinar la cuota.

Artículo 26º. Cuota íntegra

La cuota íntegra podrá determinarse:

a) *En función del tipo de gravamen aplicado sobre la base liquidable que señale la oportuna Ordenanza Fiscal.*

b) *Por una cantidad fija señalada al efecto en la respectiva Ordenanza Fiscal.*

Artículo 27º. Deuda tributaria.

1.- *La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.*

2.- *Además, la deuda tributaria estará integrada, en su caso, por:*

- *El interés de demora.*
- *Los recargos por declaración extemporánea.*
- *Los recargos del período ejecutivo.*
- *Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros entes públicos.*

3.- *Las sanciones tributarias que puedan imponerse de acuerdo con lo dispuesto en el título IV de la Ley General Tributaria no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en el capítulo V del título III de La deuda tributaria la Ley citada.*

CAPITULO VIII. Extinción de la deuda tributaria

Artículo 28. Clases de extinción.

1.- *Las deudas tributarias podrán extinguirse por pago, prescripción, compensación o condonación, por los medios previstos en la normativa aduanera y por los demás medios previstos en las leyes.*

2.- *El pago, la compensación, la deducción sobre transferencias o la condonación de la deuda tributaria tiene efectos liberatorios exclusivamente por el importe pagado, compensado, deducido o condonado.*

Sección 1ª. El pago

Artículo 29. Formas de pago.

1.- *El pago de la deuda tributaria se efectuará en efectivo. Podrá efectuarse mediante efectos timbrados cuando así se disponga reglamentariamente.*

El pago de las deudas en efectivo podrá efectuarse por los medios y en la forma que se determinen reglamentariamente.

La normativa tributaria regulará los requisitos y condiciones para que el pago pueda efectuarse utilizando técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

2. Se aceptarán los siguientes medios de pago:

2.1. Los pagos que deban realizarse en las Cajas de la Recaudación municipal podrán efectuarse a través de:

a) Giro postal o telegráfico a favor del Ayuntamiento de Granada. El pago se entenderá efectuado en el momento de la imposición de dicho giro en la cuenta bancaria de recaudación designada para ello.

b) Domiciliación en cuenta corriente o de ahorro.

c) Tarjeta de crédito o débito en una entidad financiera colaboradora en la recaudación.

d) Cajero automático en las entidades en que así se admita.

e) Sistemas telemáticos a través de la sede electrónica del Ayuntamiento de Granada, de páginas web y/o aplicaciones móviles gestionadas por Áreas o Entidades de dicho Ayuntamiento, y de las pasarelas de pagos establecidas por las entidades financieras colaboradoras en la recaudación.

f) Las entidades financieras colaboradoras en la recaudación.

g) Cheque, el cual deberá reunir, además de los requisitos exigidos por la normativa mercantil, los siguientes:

1º. Ser nominativo a favor del Ayuntamiento de Granada.

2º. Estar fechado en el mismo día de su entrega, o en los dos inmediatamente anteriores.

3º. Estar conformado, certificado o expedido por la entidad librada.

4º. Expresar con toda claridad el nombre y apellidos o razón social de la persona o entidad libradora, bajo su firma. Si ésta actúa en representación de otra persona, su identificación habrá de figurar en la antefirma. La entrega del cheque que reúna tales requisitos liberará a la persona o entidad deudora por su importe desde el momento de su recepción por la entidad financiera correspondiente. En otro caso, tal liberación quedará demorada hasta el momento en el que, en su caso, el cheque se haga efectivo. La parte del cheque que no se haga efectiva, una vez transcurrido el periodo voluntario, dará lugar a la expedición del correspondiente título ejecutivo para su cobro por el procedimiento de apremio. Si el cheque estaba válidamente conformado o certificado, le será exigido a la entidad que lo conformó o certificó; en otro caso, le será exigido a la persona o entidad deudora. Asimismo, el remitente del cheque deberá comunicar al Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Ayuntamiento de Granada u órgano municipal competente los datos necesarios para identificar plenamente la deuda o deudas a cuyo pago haya de ser

imputada la operación, indicando como mínimo el concepto, periodo y número del recibo, y si es liquidación o autoliquidación.

h) Transferencia bancaria.

2.2. El pago mediante transferencia bancaria se admitirá de forma excepcional por razones de eficacia o en caso de necesidad, previa autorización o comunicación al obligado al pago por parte del órgano municipal competente. Se realizará a través de los procedimientos presenciales o telemáticos que se habiliten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El pago por transferencia bancaria se entenderá efectuado el día en que tenga entrada el importe en las cuentas de titularidad municipal, quedando liberado desde ese momento el obligado al pago frente a la hacienda municipal, siempre que el importe transferido sea coincidente con el importe de la deuda y que se haya consignado debidamente en la transferencia los datos necesarios para poder identificar la deuda.

El ordenante de la transferencia consignará con claridad su nombre o denominación social y NIF o CIF, junto a los datos necesarios para identificar plenamente la deuda o deudas a cuyo pago haya de ser imputada la operación, siendo de su exclusiva responsabilidad las consecuencias derivadas del incumplimiento de ello o de los errores cometidos en la identificación de la misma.

En todo caso, habrá de consignarse en el concepto de la transferencia el concepto, periodo y número del recibo, liquidación, autoliquidación, expediente de apremio o expediente sancionador. Asimismo, será necesaria, la remisión por correo electrónico a la dirección del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Ayuntamiento de Granada o del órgano municipal competente, del justificante de dicho ingreso, así como del documento de pago o, en su caso, del boletín de denuncia.

En caso de que no se identifique la deuda en los términos del párrafo anterior, y siempre que sea posible la identificación del deudor ordenante de la transferencia, el pago se imputará, en su caso, a la deuda de mayor antigüedad, considerando a tal efecto la fecha de exigibilidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 de la Ley General Tributaria y 1.174 del Código Civil.

2.3. La utilización de cualquier medio de pago alternativo a la entrega de dinero efectivo de curso legal no podrá implicar gasto alguno por su tramitación a cargo del Ayuntamiento. Si así no fuere, el gasto cargado al Ayuntamiento será automáticamente resarcido del importe abonado al mismo, continuándose el procedimiento recaudatorio por el resto de la cantidad adeudada pendiente de abono.

2.4. El pago mediante tarjeta se ajustará a lo dispuesto por el artículo 36 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de

Recaudación. La cuantía máxima a abonar por este medio en cada documento de ingreso será el que en cada caso permita la correspondiente tarjeta.

3.- Podrá admitirse el pago en especie de la deuda tributaria en período voluntario o ejecutivo cuando una Ley lo disponga expresamente y en los términos y condiciones que se prevean reglamentariamente.

Artículo 30º. Momento del pago.

1.- Se entiende pagada en efectivo una deuda tributaria cuando se haya realizado el ingreso de su importe en las cajas de los órganos competentes, oficinas recaudadoras o entidades autorizadas para su admisión por cualquiera de los medios previstos en el artículo anterior.

2.- En caso de empleo de efectos timbrados se entenderá pagada la deuda tributaria cuando aquéllos se utilicen en la forma que reglamentariamente se determine.

3.- El pago en especie extinguirá la deuda tributaria en el momento señalado en las normas que lo regulen.

Artículo 31º. Plazos para el pago.

1.- El plazo de ingreso voluntario de las deudas tributarias se contará, según los casos, desde los siguientes momentos:

- a) La notificación personal al sujeto pasivo de la liquidación, cuando se practique individualmente.*
- b) La apertura del plazo recaudatorio, cuando se trate de tributos de cobro periódico que sean objeto de notificación colectiva.*
- c) La fecha de inicio del plazo para declarar en el supuesto de autoliquidación, al coincidir el plazo de presentación con el plazo de ingreso voluntario.*

2.- Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo.

2.- En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

- a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.*
- b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.*

3.- El pago en período voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica

que no tengan establecido otro plazo en sus normas reguladoras deberá efectuarse en el período comprendido entre el día uno de septiembre y el 20 de noviembre o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

La Administración tributaria competente podrá modificar el plazo señalado en el párrafo anterior siempre que dicho plazo no sea inferior a dos meses.

4.- Las deudas que deban abonarse mediante efectos timbrados se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible, si no se dispone otro plazo en su normativa específica.

5.- Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

6.-Las deudas no tributarias, en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuáles tales deudas se exijan y, en su defecto, en los plazos establecidos en los distintos apartados del párrafo primero de este precepto

7.- Las deudas tributarias aduaneras y fiscales derivadas de operaciones de comercio exterior deberán pagarse en el plazo establecido por su propia normativa.

8.- En los supuestos en los que la ley de cada tributo lo establezca, el ingreso de la deuda de un obligado tributario podrá suspenderse total o parcialmente, sin aportación de garantía y a solicitud de éste, si otro obligado presenta una declaración o autoliquidación de la que resulte una cantidad a devolver o una comunicación de datos, con indicación de que el importe de la devolución que pueda ser reconocido se destine a la cancelación de la deuda cuya suspensión se pretende.

El importe de la deuda suspendida no podrá ser superior a la devolución solicitada.

La deuda suspendida quedará total o parcialmente extinguida en el importe que proceda de la devolución reconocida, sin que sean exigibles intereses de demora sobre la deuda cancelada con cargo a la devolución.

9.- El ingreso de la deuda de un obligado tributario se suspenderá total o parcialmente, sin aportación de garantías, cuando se compruebe que por la misma operación se ha satisfecho a la misma u otra Administración una deuda tributaria o se ha soportado la repercusión de otro impuesto, siempre que el pago realizado o la repercusión soportada fuera incompatible con la deuda exigida y, además, en este último caso, el sujeto pasivo no tenga derecho a la completa deducción del importe soportado indebidamente.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la extinción de las deudas tributarias a las que se refiere el párrafo anterior y, en los casos en que se hallen implicadas dos Administraciones tributarias, los mecanismos de compensación entre éstas.

Sección 2ª. La prescripción tributaria.

Artículo 32º. Plazos de prescripción-

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.*
- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.*
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.*
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.*

Artículo 33º. Cómputo de los plazos de prescripción.

1.- El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas:

En el caso a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

En los tributos de cobro periódico por recibo, cuando para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación no sea necesaria la presentación de declaración o autoliquidación, el plazo de prescripción comenzará el día de devengo del tributo.

En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

En el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.

En el caso d), desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

2.- El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal.

No obstante, en el caso de que los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad se produzcan con posterioridad al plazo fijado en el párrafo anterior, dicho plazo de prescripción se iniciará a partir del momento en que tales hechos hubieran tenido lugar.

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.

Artículo 34º. Interrupción de los plazos de prescripción.

1.- El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del artículo 33 de la presente Ordenanza se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda, aunque la acción se dirija inicialmente a una obligación tributaria distinta como consecuencia de la incorrecta declaración del obligado tributario.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

2.- El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) del artículo 33 de la presente ordenanza se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así

como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

3.- El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo c) del artículo 66 de la Ley General Tributaria se interrumpe:

a) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.

b) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

4.- El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo d) del artículo 66 de la Ley General Tributaria se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.

b) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el reembolso.

c) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

5.- Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo lo establecido en el apartado siguiente.

6.- Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente.

Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración del concurso del deudor, el cómputo se iniciará de nuevo cuando adquiera firmeza la resolución judicial de conclusión del concurso. Si se hubiera aprobado un convenio, el plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de su aprobación para las deudas tributarias no sometidas al mismo. Respecto de las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor..

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable al plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria para exigir el pago cuando no se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa.

7.- Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y sólo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción sólo afectará a la deuda a la que se refiera.

Artículo 35º. Extensión y efectos de la prescripción.

1.- La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria salvo lo dispuesto en el apartado 7 del artículo anterior.

2.- La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.

3.- La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

Artículo 36º. Efectos de la prescripción en relación con las obligaciones formales.

1.- Salvo lo dispuesto en los apartados siguientes, las obligaciones formales vinculadas a otras obligaciones tributarias del propio obligado sólo podrán exigirse mientras no haya expirado el plazo de prescripción del derecho para determinar estas últimas.

2.- A efectos del cumplimiento de las obligaciones tributarias de otras personas o entidades, las obligaciones de conservación y suministro de información previstas en los párrafos d), e) y f) del apartado 2 del artículo 29 de la Ley General Tributaria deberán cumplirse en el plazo previsto en la normativa mercantil o en el plazo de exigencia de sus propias obligaciones formales al que se refiere el apartado anterior, si este último fuese superior.

3.- La obligación de justificar la procedencia de los datos que tengan su origen en operaciones realizadas en períodos impositivos prescritos se mantendrá durante el plazo de prescripción del derecho para determinar las deudas tributarias afectadas por la operación correspondiente y, en todo caso, en los supuestos a que se refiere el artículo 66.bis.2 y 3 de la Ley General Tributaria.

Sección 3ª. Otras formas de extinción de la deuda tributaria.

Artículo 37º. Compensación.

Las deudas tributarias podrán extinguirse total o parcialmente por compensación, tanto de oficio como a instancia de parte, con los siguientes requisitos:

a) Que se haya liquidado la deuda tributaria, estando vencida y siendo ya exigible en

períodos voluntario o ejecutivo.

b) Que se acompañe justificante de los créditos reconocidos que se pretenden compensar.

c) Que la deuda y el crédito correspondan al mismo sujeto pasivo.

d) Que no exista pleito o retención sobre el crédito que se pretende compensar; excluyéndose de la compensación las deudas que hayan sido objeto de aplazamiento o fraccionamiento, así como los ingresos que deban efectuar los sustitutos por retención y los créditos que hubieran sido endosados.

Artículo 38º. Compensación de oficio de deudas que mantengan entidades públicas con la Hacienda Municipal.

1.- Las deudas a favor del Ayuntamiento, cuando el deudor sea un ente público territorial, Organismo Autónomo, Seguridad Social o cualquier otra Entidad de Derecho público cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario.

2.- El inicio del procedimiento de compensación se notificará a la entidad correspondiente indicando la deuda y el crédito que van a ser objeto de compensación en la cantidad concurrente.

3.- Cuando no fuere posible aplicar la compensación como medio de extinción de las deudas de las entidades públicas reseñadas en el párrafo anterior por no ostentar las mismas crédito alguno contra el Ayuntamiento, su exacción se realizará por el procedimiento administrativo de apremio, que se dirigirá contra sus bienes patrimoniales no afectos al uso o servicio público.

Artículo 39º. Compensación de deudas de otros deudores.

1. Cuando un deudor no comprendido en el artículo anterior sea, a su vez, acreedor municipal por un crédito reconocido por el Ayuntamiento, una vez transcurrido el periodo voluntario, se compensará de oficio la deuda y los recargos del periodo ejecutivo que procedan con el crédito.

No obstante, se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en periodo voluntario:

a) Las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección, debiéndose producir el ingreso o la devolución de la cantidad diferencial que proceda.

b) Las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior. En este caso, en la notificación de la nueva liquidación se procederá a la compensación de la cantidad que proceda y se notificará al obligado al pago el importe diferencial para que lo ingrese en los plazos establecidos en el [artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre](#), General Tributaria. En este supuesto, procederá la liquidación de los intereses de demora devengados según lo dispuesto en el [artículo 26.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre](#), General Tributaria, intereses que serán objeto de compensación en el

mismo acuerdo.

c) Las cantidades a ingresar y a devolver relativas a obligaciones tributarias conexas que resulten de la ejecución de la resolución del recurso o reclamación económico-administrativa a la que se refieren los [artículos 225.3 y 239.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria](#) , debiéndose producir el ingreso o la devolución del importe diferencial que proceda. En este supuesto, procederá igualmente la liquidación de los intereses de demora devengados según lo dispuesto en el artículo 26.5 de dicha Ley, intereses que serán objeto de compensación en el mismo acuerdo.

2.- Cuando sea instada por el obligado al pago la compensación, deberá presentar una solicitud en la forma y con los requisitos que exige la normativa correspondiente ante la Recaudación Municipal.

3.- En todo caso, acordada la compensación se declararán extinguidas las deudas y los créditos en la cantidad concurrente, practicando las operaciones precisas para reflejarlo.

Artículo 40º. Condonación.

Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación, rebaja o perdón, en virtud de la Ley que así lo establezca y en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

Artículo 41º. Baja provisional por insolvencia y baja definitiva de deudas de escasa cuantía.

1.- Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos de recaudación por insolvencia probada de los obligados tributarios, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. Si así no ocurriere, quedará la deuda definitivamente extinguida.

2.- Conforme autoriza el artículo 16 de la Ley General Presupuestaria, se anularán por el Órgano de Gestión Tributaria y serán baja en contabilidad las deudas integradas en un expediente ejecutivo cuyo importe total, excluido el recargo de apremio, no exceda de 30 euros, siempre que se acredite que no se puede compensar la deuda, por no existir créditos reconocidos por acto administrativo firme de la Hacienda Municipal a favor del mismo sujeto pasivo, por entender dicha cuantía como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representan.

Artículo 42. Efectos de la extinción de la deuda tributaria.

La extinción por cualquier medio de débitos al Ayuntamiento de Granada, no tendrá otros efectos que los determinados por el artículo 59 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que en ningún caso sirva de prueba o implique en forma alguna la concesión de permisos, autorizaciones o licencias que corresponda emitir a dicho Ayuntamiento.

CAPITULO IX. Garantías de la deuda tributaria.

Artículo 43º. Derecho de prelación.

1. *La Hacienda municipal gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos en cuanto concurra con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el Registro correspondiente con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda municipal.*

2.

3. *En el proceso concursal, los créditos tributarios quedarán sometidos a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.*

Artículo 44º. Hipoteca legal tácita.

1.- *En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas devengadas y no satisfechas correspondientes al año natural en que se exija el pago y al inmediato anterior.*

2.- *A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entiende que se exige el pago cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario de los créditos correspondientes al ejercicio en que se haya inscrito en el registro el derecho o efectuado la transmisión de los bienes o derechos de que se trate.*

Artículo 45º. Afeción de deudas.

1.- *Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por personas físicas, jurídicas y entidades jurídicas serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad.*

2.- *El que pretenda adquirir dicha titularidad, y previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas, sanciones y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividades a que se refiere el apartado anterior. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de tres meses, el solicitante quedará exento de la responsabilidad establecida en este artículo.*

Artículo 46º. Afeción de bienes.

1.- *Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades, liquidadas o no, correspondientes a los tributos que graven tales transmisiones, adquisiciones o importaciones, cualquiera que sea su poseedor; salvo que éste resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título, en establecimiento mercantil o*

industrial, en el caso de bienes muebles no inscribibles.

2.- Siempre que la ley reguladora de cada tributo conceda un beneficio fiscal cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el obligado tributario de cualquier requisito por aquélla exigido, la Administración hará figurar el importe total de la liquidación que hubiera debido girarse de no mediar el beneficio fiscal, lo que se hará constar por nota marginal de afección en los Registro públicos.

CAPITULO X. Infracciones y sanciones tributarias.

Sección 1ª Sujetos responsables de las Infracciones, normas generales de infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 47º. Sujetos infractores.

1.- Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las Leyes.

Entre otros, serán sujetos infractores los siguientes:

- a) Los contribuyentes y los sustitutos de los contribuyentes.*
- b) Los retenedores y los obligados a practicar ingresos a cuenta.*
- c) Los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias formales.*
- d) La entidad representante del grupo fiscal en el régimen de consolidación fiscal*
- e) Las entidades que estén obligadas a imputar o atribuir rentas a sus socios o miembros.*
- f) El representante legal de los sujetos obligados que carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.*
- g) Los obligados tributarios conforme a la normativa sobre asistencia mutua.*
- h) La entidad dominante en el régimen especial del grupo de entidades del impuesto sobre el Valor Añadido.*

2.- El sujeto infractor tendrá la consideración de deudor principal a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 41 de la Ley General Tributaria en relación con la declaración de responsabilidad.

3.- La concurrencia de varios sujetos infractores en la realización de una infracción tributaria determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración al pago de la sanción.

Artículo 48º. Responsables y sucesores de las sanciones tributarias.

1.- Responderán solidariamente del pago de las sanciones tributarias, derivadas o no

de una deuda tributaria, las personas o entidades que se encuentren en los supuestos de los párrafos a) y c) del apartado 1 y en los del apartado 2 del artículo 42 de la Ley General Tributaria, en los términos establecidos en dicho artículo. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria será el previsto en el artículo 175 de Ley General Tributaria.

2.- Responderán subsidiariamente del pago de las sanciones tributarias las personas o entidades que se encuentren en los supuestos de los párrafos a), g) y h) del apartado 1 del artículo 43 de la Ley General Tributaria, en los términos establecidos en dicho artículo.

El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad subsidiaria será el previsto en el art. 176 de dicha Ley.

3.- Las sanciones tributarias no se transmitirán a los herederos y legatarios de las personas físicas infractoras. Las sanciones tributarias por infracciones cometidas por las sociedades y entidades disueltas se transmitirán a los sucesores de las mismas en los términos previstos en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 49º. Concepto y clases de infracciones tributarias.

1.- Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en la Ley General Tributaria u otra Ley.

2.- Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves.

3.- Las infracciones y sanciones en materia de contrabando se regirán por su normativa específica.

Artículo 50º. Calificación de las infracciones tributarias.

1.- Las infracciones tributarias se calificarán como leves, graves o muy graves de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los artículos 191 a 206 de la Ley General Tributaria.

Cada infracción tributaria se calificará de forma unitaria como leve, grave o muy grave y, en el caso de multas proporcionales, la sanción que proceda se aplicará sobre la totalidad de la base de la sanción que en cada caso corresponda, salvo en el supuesto del apartado 6 del artículo 191 de la Ley General Tributaria.

2.- A efectos de lo establecido en esta Ordenanza, se entenderá que existe ocultación de datos a la Administración tributaria cuando no se presenten declaraciones o se presenten declaraciones en las que se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, o en las que se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10 %.

3.- A efectos de lo establecido en esta Ordenanza, se consideran medios fraudulentos los enumerados en el artículo 184.3 de la Ley General Tributaria.

Artículo 51º. Clases de sanciones tributarias.

1.- Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio.

2.- Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional.

Artículo 52º. Criterios de graduación de las sanciones tributarias.

1.- Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los siguientes criterios, en la medida en que resulten aplicables:

a) Comisión repetida de infracciones tributarias, en los términos previstos en el artículo 187.1.a) de Ley General Tributaria.

b) Perjuicio económico para la Hacienda Pública.

El perjuicio económico se determinará por el porcentaje resultante de la relación existente entre:

1º.- La base de la sanción; y

2º.- La cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación o por la adecuada declaración del tributo o el importe de la devolución inicialmente obtenida.

Cuando concorra esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes:

- Cuando el perjuicio económico sea superior al 10 % e inferior o igual al 25 %, el incremento será de 10 puntos porcentuales.

- Cuando el perjuicio económico sea superior al 25 % e inferior o igual al 50 %, el incremento será de 15 puntos porcentuales.

- Cuando el perjuicio económico sea superior al 50 % e inferior o igual al 75 %, el incremento será de 20 puntos porcentuales.

- Cuando el perjuicio económico sea superior al 75 %, el incremento será de 25 puntos porcentuales.

c) Acuerdo o conformidad del interesado.

En los procedimientos de verificación de datos y comprobación limitada, salvo que se requiera la conformidad expresa, se entenderá producida la conformidad siempre que

la liquidación resultante no sea objeto de recurso o reclamación económico-administrativa.

En el procedimiento de inspección se aplicará este criterio de graduación cuando el obligado tributario suscriba un acta con acuerdo o un acta de conformidad.

Cuando concorra esta circunstancia, la sanción que resulte de la aplicación de los criterios previstos en los párrafos anteriores de este apartado se reducirá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

2.- Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

Artículo 53º. Reducción de las sanciones.

1.- La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas **según el artículo 56 y los puntos 1 a 4 del artículo 57** de esta ordenanza se reducirá en los siguientes porcentajes:

- a. Un 65 % en los supuestos de actas con acuerdo previstos en el artículo 155 de la Ley General Tributaria.
- b. Un 30 % en los supuestos de conformidad.

2.- El importe de la reducción practicada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) En los supuestos previstos en el párrafo a) del apartado anterior, cuando se haya interpuesto contra la regularización o la sanción el correspondiente recurso contencioso-administrativo o, en el supuesto de haberse presentado aval o certificado de seguro de caución en sustitución del depósito, cuando no se ingresen las cantidades derivadas del acta con acuerdo en el plazo del apartado 2 del art. 62 de la Ley General Tributaria o en los plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que se hubiera concedido por la Administración municipal con garantía de aval o certificado de seguro de caución.
- b) En los supuestos de conformidad, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación contra la regularización.

3.- El importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquier infracción, una vez aplicada, en su caso, la reducción por conformidad a la que se refiere el párrafo b) del apartado 1 de este artículo, se reducirá en el 40 % si concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en el plazo del apartado 2 del art. 62 de la Ley General Tributaria o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que la Administración municipal hubiera concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago hubiera solicitado con anterioridad a la finalización del plazo del apartado 2 del art. 62 de la Ley General Tributaria.

b) Que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o sanción.

El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación en plazo contra la liquidación o la sanción.

La reducción prevista en este apartado no será aplicable a las sanciones que procedan en los supuestos de actas con acuerdo.

4.- Cuando según lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo se exija el importe de la reducción practicada, no será necesario interponer recurso independiente contra dicho acto si previamente se hubiera interpuesto recurso o reclamación contra la sanción reducida.

Si se hubiera interpuesto recurso contra la sanción reducida se entenderá que la cuantía a la que se refiere dicho recurso será el importe total de la sanción, y se extenderán los efectos suspensivos derivados del recurso a la reducción practicada que se exija.

Artículo 54º. Extinción de la responsabilidad derivada de las infracciones tributarias.

1.- La responsabilidad derivada de las infracciones tributarias se extinguirá por el fallecimiento del sujeto infractor y por el transcurso del plazo de prescripción para imponer las correspondientes sanciones.

2.- El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias será de cuatro años y comenzará a contarse desde el momento en que se cometieron las correspondientes infracciones.

3.- El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias se interrumpirá:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del interesado, conducente a la imposición de la sanción tributaria.

Las acciones administrativas conducentes a la regularización de la situación tributaria del obligado interrumpirán el plazo de prescripción para imponer las sanciones tributarias que puedan derivarse de dicha regularización.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal, así como por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichos procedimientos.

4.- La prescripción se aplicará de oficio por la Administración tributaria, sin necesidad de que la invoque el interesado.

Sección 2ª. Clasificación de las infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 55º. Infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación.

1.- Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 o proceda la aplicación del párrafo b) del apartado 1 del artículo 161, ambos de la Ley General Tributaria.

También constituye infracción tributaria la falta de ingreso total o parcial de la deuda tributaria de los socios, herederos, comuneros o partícipes derivada de las cantidades no atribuidas o atribuidas incorrectamente por las entidades en atribución de rentas.

La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

La base de la sanción será la cuantía no ingresada en la autoliquidación como consecuencia de la comisión de la infracción.

2.- La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 %.

3.- La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

La utilización de medios fraudulentos determinará que la infracción sea calificada en todo caso como muy grave.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 % y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley General Tributaria.

4.- La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos.

La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 % y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley General Tributaria.

Artículo 56º. Infracción tributaria por incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para

practicar liquidaciones.

1.- Constituye infracción tributaria incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios, incluidos los relacionados con las obligaciones aduaneras, para que la Administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 de la Ley General Tributaria.

La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes. La base de la sanción será la cuantía de la liquidación cuando no se hubiera presentado declaración, o la diferencia entre la cuantía que resulte de la adecuada liquidación del tributo y la que hubiera procedido de acuerdo con los datos declarados.

2.- La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 %.

3.- La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

La utilización de medios fraudulentos determinará que la infracción sea calificada en todo caso como muy grave.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 % y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley General Tributaria.

4.- La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos.

La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 % y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley General Tributaria.

5.- También constituye infracción tributaria incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o el cambio del mismo por las personas físicas que no realicen actividades económicas. La infracción prevista en este apartado será leve y la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 100 euros.

Artículo 57º. Infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

1.- Constituye infracción tributaria la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria. Se entiende producida esta circunstancia

cuando el sujeto infractor, debidamente notificado al efecto, haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración tributaria en relación con el cumplimiento de sus obligaciones.

Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria las siguientes conductas:

a) No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato con trascendencia tributaria.

b) No atender algún requerimiento debidamente notificado.

c) La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo que se hubiera señalado.

d) Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas o locales a los funcionarios de la Administración tributaria o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionados con las obligaciones tributarias.

e) Las coacciones a los funcionarios de la Administración tributaria.

2.- La infracción prevista en este artículo será grave.

3.- La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros salvo que sea de aplicación lo dispuesto en los apartados siguientes de este artículo.

4.- Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria consista en desatender en el plazo concedido requerimientos distintos a los previstos en el apartado siguiente, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de:

- a. 150 euros, si se ha incumplido por primera vez un requerimiento.*
- b. 300 euros, si se ha incumplido por segunda vez el requerimiento.*
- c. 600 euros, si se ha incumplido por tercera vez el requerimiento.*

4. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria se refiera a la aportación o al examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control o consista en el incumplimiento por personas o entidades que realicen actividades económicas del deber de comparecer, de facilitar la entrada o permanencia en fincas y locales o el reconocimiento de elementos o instalaciones, o del deber de aportar datos, informes o antecedentes con

trascendencia tributaria de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de Ley General Tributaria, la sanción consistirá en:

a) Multa pecuniaria fija de 300 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el primer requerimiento notificado al efecto.

b) Multa pecuniaria fija de 1.500 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el segundo requerimiento notificado al efecto.

c) Multa pecuniaria proporcional de hasta el dos por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de 10.000 euros y un máximo de 400.000 euros, cuando no se haya comparecido o no se haya facilitado la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el tercer requerimiento notificado al efecto. Si el importe de las operaciones a que se refiere el requerimiento no atendido representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75 por 100 del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 0,5, 1, 1,5 y 2 por 100 del importe de la cifra de negocios, respectivamente.

Si los requerimientos se refieren a la información que deben contener las declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de hasta el tres por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural a aquel en el que se produjo la infracción, con un mínimo de 15.000 euros y un máximo de 600.000 euros.

Si el importe de las operaciones a que se refiere el requerimiento no atendido representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75 por 100 del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 1, 1,5, 2 y 3 por 100 del importe de la cifra de negocios, respectivamente.

En caso de que no se conozca el importe de las operaciones o el requerimiento no se refiera a magnitudes monetarias, se impondrá el mínimo establecido en los párrafos anteriores.

No obstante, cuando con anterioridad a la terminación del procedimiento sancionador se diese total cumplimiento al requerimiento administrativo, la sanción será de 6.000 euros.

Artículo 58º. Otras infracciones tributarias.

También constituyen infracciones tributarias las conductas tipificadas como tales en el Capítulo III del Título IV de la Ley General Tributaria y no enumeradas en los artículos

anteriores.

Sección 3ª Procedimiento sancionador en materia tributaria.

Artículo 59º. Regulación del procedimiento sancionador en materia tributaria.

El procedimiento sancionador en materia tributaria se regulará:

- a) *Por las normas especiales establecidas en esta Sección y la normativa reglamentaria dictada en su desarrollo.*
- b) *En su defecto, por las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.*

Artículo 60º. Procedimiento para la imposición de sanciones tributarias.

1.- *El procedimiento sancionador en materia tributaria se tramitará de forma separada a los de aplicación de los tributos, salvo renuncia del obligado tributario, en cuyo caso se tramitará conjuntamente.*

2.- *En los supuestos de actas con acuerdo y en aquellos otros en que el obligado tributario haya renunciado a la tramitación separada del procedimiento sancionador, las cuestiones relativas a las infracciones se analizarán en el correspondiente procedimiento de aplicación de los tributos de acuerdo con la normativa reguladora del mismo, conforme se establezca reglamentariamente.*

3.- *Los procedimientos sancionadores garantizarán a los afectados por ellos los siguientes derechos:*

- a) *A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.*
- b) *A formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.*
- c) *Los demás derechos reconocidos por el artículo 34 de Ley General Tributaria.*

4.- *La práctica de notificaciones en el procedimiento sancionador en materia tributaria se efectuará de acuerdo con lo previsto en la sección 3ª del capítulo II del título III de la Ley General Tributaria.*

Artículo 61º. Iniciación del procedimiento sancionador en materia tributaria.

1.- *El procedimiento sancionador en materia tributaria se iniciará siempre de oficio, mediante la notificación del acuerdo del órgano competente.*

2.- *Los procedimientos sancionadores que se incoen como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección no podrán iniciarse respecto a la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución.*

Los procedimientos sancionadores que se incoen para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 186 de la Ley General Tributaria deberán iniciarse en el plazo de seis meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la sanción pecuniaria a que se refiere dicho precepto.

Artículo 62º. Instrucción del procedimiento sancionador en materia tributaria.

1.- *En la instrucción del procedimiento sancionador serán de aplicación las normas especiales sobre el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios a las que se refiere el artículo 99 de la Ley General Tributaria.*

2.- *Los datos, pruebas o circunstancias que obren o hayan sido obtenidos en alguno de los procedimientos de aplicación de los tributos regulados en el Título III de la Ley General Tributaria y vayan a ser tenidos en cuenta en el procedimiento sancionador deberán incorporarse formalmente al mismo antes de la propuesta de resolución.*

3.- *Concluidas las actuaciones, se formulará propuesta de resolución en la que se recogerán de forma motivada los hechos, su calificación jurídica y la infracción que aquéllos puedan constituir o la declaración, en su caso, de inexistencia de infracción o responsabilidad.*

En la propuesta de resolución se concretará asimismo la sanción propuesta con indicación de los criterios de graduación aplicados, con motivación adecuada de la procedencia de los mismos.

La propuesta de resolución será notificada al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos.

4.- *Cuando al tiempo de iniciarse el expediente sancionador se encontrasen en poder del órgano competente todos los elementos que permitan formular la propuesta de imposición de sanción, ésta se incorporará al acuerdo de iniciación. Dicho acuerdo se notificará al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos.*

Artículo 63º. Terminación del procedimiento sancionador en materia tributaria.

1.- El procedimiento sancionador en materia tributaria terminará mediante resolución adoptada por el /la responsable del Órgano de Gestión Tributaria o por caducidad.

2.- El procedimiento sancionador en materia tributaria deberá concluir en el plazo máximo de seis meses contados desde la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento. Se entenderá que el procedimiento concluye en la fecha en que se notifique el acto administrativo de resolución del mismo.

A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución serán aplicables las reglas contenidas en el apartado 2 del artículo 104 de la Ley General Tributaria.

Cuando habiéndose iniciado el procedimiento sancionador concurra en el procedimiento inspector del que trae causa alguna de las circunstancias previstas en el apartado 5 del artículo 150 de la Ley General Tributaria, el plazo para concluir el procedimiento sancionador se extenderá por el mismo periodo que resulte procedente de acuerdo con lo dispuesto en dicho apartado.

3.- La resolución expresa del procedimiento sancionador en materia tributaria contendrá la fijación de los hechos, la valoración de las pruebas practicadas, la determinación de la infracción cometida, la identificación de la persona o entidad infractora y la cuantificación de la sanción que se impone, con indicación de los criterios de graduación de la misma y de la reducción que proceda de acuerdo con lo previsto en el artículo 188 de la Ley General Tributaria. En su caso, contendrá la declaración de inexistencia de infracción o responsabilidad.

4.- El vencimiento del plazo establecido en el apartado 2 de este artículo sin que se haya notificado resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento.

La declaración de caducidad podrá dictarse de oficio o a instancia del interesado y ordenará el archivo de las actuaciones. Dicha caducidad impedirá la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador.

Artículo 64º. Recursos contra sanciones.

1.- El acto de resolución del procedimiento sancionador podrá ser objeto de recurso o reclamación independiente. En el supuesto de que el contribuyente impugne también la deuda tributaria, se acumularán ambos recursos o reclamaciones, siendo competente el que conozca la impugnación contra la deuda.

2.- Se podrá recurrir la sanción sin perder la reducción por conformidad prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 188 de la Ley General Tributaria siempre que no se impugne la regularización.

Las sanciones que deriven de actas con acuerdo no podrán ser impugnadas en vía administrativa.

La impugnación de dicha sanción en vía contencioso-administrativa supondrá la exigencia del importe de la reducción practicada.

3.- La interposición en tiempo y forma de un recurso o reclamación administrativa contra una sanción producirá los siguientes efectos:

a) La ejecución de las sanciones quedará automáticamente suspendida en período voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa.

b) No se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa, exigiéndose intereses de demora a partir del día siguiente a la finalización de dicho plazo.

Lo dispuesto en los párrafos a) y b) de este apartado se aplicará a los efectos de suspender las sanciones tributarias objeto de derivación de responsabilidad, tanto en el caso de que la sanción fuese recurrida por el sujeto infractor, como cuando en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 174.5 de la Ley General Tributaria dicha sanción sea recurrida por el responsable. En ningún caso será objeto de suspensión automática por este precepto la deuda tributaria objeto de derivación.

Tampoco se suspenderán con arreglo a este precepto las responsabilidades por el pago de deudas previstas en el artículo 42.2 de la Ley General Tributaria.

CAPITULO XI. Gestión y liquidación.

Sección 1ª. Actuaciones y procedimiento gestión tributaria.

Artículo 65º. La Gestión tributaria.

1.- La gestión de los tributos locales se realizará por este Excmo. Ayuntamiento conforme a lo previsto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y demás normativa que resulte de aplicación.

2. La gestión tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

a) La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.

b) La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la normativa

tributaria.

c) El reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales, así como de los regímenes tributarios especiales, mediante la tramitación del correspondiente procedimiento de gestión tributaria.

d) La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y de otras obligaciones formales.

e) La realización de actuaciones de verificación de datos.

f) La realización de actuaciones de comprobación de valores.

g) La realización de actuaciones de comprobación limitada.

h) La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones de verificación y comprobación realizadas.

i) La emisión de certificados tributarios.

j) La expedición y, en su caso, revocación del número de identificación fiscal, en los términos establecidos en la normativa específica.

k) La elaboración y mantenimiento de los censos tributarios.

l) La información y asistencia tributaria.

m) La realización de las demás actuaciones de aplicación de los tributos no integradas en las funciones de inspección y recaudación.

3.- Las actuaciones y el ejercicio de las funciones a las que se refiere el apartado anterior se realizarán de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria y en su normativa de desarrollo.

Artículo 66º. Formas de iniciación de la gestión tributaria.

De acuerdo con lo previsto en la normativa tributaria, la gestión tributaria se iniciará:

a) Por una autoliquidación, por una comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración.

b) *Por una solicitud del obligado tributario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 98 de la Ley General Tributaria.*

c) *De oficio por la Administración tributaria.*

Artículo 67º. Unicidad de actos

A instancia de parte, podrán refundirse en documento único de declaración y liquidación las exacciones que recaigan sobre el mismo obligado tributario, constanding las bases, los tipos y las cuotas de cada concepto, y quedando determinadas o individualizadas cada una de las declaraciones y liquidaciones que se refundan.

Artículo 68º. Presentación de declaraciones de alta, baja y modificación

Con carácter general, y siempre que las normas legales o reglamentarias reguladoras de cada tributo o ingreso no establezcan normas específicas de gestión, las declaraciones de altas, bajas o modificaciones se presentarán en el plazo máximo de un mes desde que se produzcan la circunstancias que las motiven.

Asimismo, las declaraciones de modificación surtirán efecto para el ejercicio inmediato siguiente al que se formulen.

No obstante lo anterior, cuando la fecha que se consigne en la declaración como de efectividad de la baja o de la modificación sea anterior al de presentación de la declaración, aquella fecha deberá ser probada por quien la declare, en cuyo caso serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de pruebas se contienen en el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo lo dispuesto en los artículos 105 a 108 de la Ley General Tributaria.

Artículo 69º. Padrones fiscales, listas cobratorias e inclusión, variación o exclusión de oficio en los censos

1. En los tributos de cobro periódico cuya gestión corresponda íntegramente al Ayuntamiento de Granada, el padrón y la lista cobratoria se elaborarán teniendo en cuenta las declaraciones de los interesados y demás datos que se conozcan como consecuencia de las actuaciones de comprobación e investigación. Este documento contendrá, además de los datos específicos que cada uno requiera según las características de la exacción, los siguientes extremos:

a) *Nombre, apellidos y domicilio del sujeto pasivo.*

b) *Emplazamiento de la finca, establecimiento industrial o comercial, matrícula del vehículo, o elemento objeto de la exacción en cada caso.*

c) *Base Imponible.*

d) *Cuota asignada.*

2. En el resto de tributos de cobro periódico, el órgano competente para la elaboración del correspondiente padrón o matrícula deberá remitirlo anualmente al Ayuntamiento de Granada, al efecto de proceder a su exposición al público. En el caso de los padrones fiscales esta exposición se hará junto con sus listas cobratorias.

3. Los padrones y listas cobratorias se someterán a la aprobación por el órgano competente. Una vez aprobados, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, los correspondientes Edictos se expondrán al público en el Tablón electrónico municipal habilitado a dicho efecto para examen y recurso por parte de los legítimamente interesados durante el plazo de treinta días.

4. Cuando la Administración municipal tenga conocimiento de la existencia, modificación o desaparición de los elementos configuradores del hecho imponible, y éstos no hayan sido declarados por el obligado tributario, se notificará este hecho a la persona interesada, concediéndole un plazo de diez días para que formule las alegaciones que estime convenientes a su derecho. Transcurrido dicho plazo y a la vista de las alegaciones que en su caso se hubieran formulado, se procederá, de oficio, a la inclusión, variación o exclusión que proceda, notificándosele al obligado tributario así, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, resultaran de aplicación.

Las inclusiones, variaciones o exclusiones realizadas de oficio surtirán efecto en la matrícula o padrón del período impositivo inmediato siguiente, sin perjuicio de que la Administración tributaria municipal practique las liquidaciones que fueran procedentes en función de las modificaciones advertidas para los períodos impositivos no prescritos.

No obstante lo anterior, cuando la Administración tributaria municipal tenga conocimiento de la defunción de quien figure en los padrones fiscales como obligado tributario, procederá a efectuar, de oficio, la correspondiente exclusión, una vez constatado fehacientemente el fallecimiento, retrotrayéndose los efectos de la variación al momento del mismo, anulando las liquidaciones que desde tal momento se hubieran girado a nombre del causante y practicando a los herederos las nuevas liquidaciones que procedan. En los tributos de gestión compartida con otras Administraciones Públicas, cuando la Administración tributaria municipal tenga conocimiento de la defunción de quien figure en los padrones fiscales como obligado tributario, efectuará, de oficio, la correspondiente comunicación al órgano encargado de la gestión catastral, censal o padronal.

Artículo 70º. Declaración tributaria.

1.- Se considera declaración tributaria todo pronunciamiento por el que se manifieste o reconozca ante la Administración que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, del hecho imponible. La presentación ante la Administración de los documentos en los que se contengan o que constituyan el hecho

imponible, se estimará declaración tributaria.

2.- Será obligatoria la presentación de la declaración o autoliquidación dentro de los plazos establecidos en cada Ordenanza. La presentación fuera de plazo será sancionada como infracción tributaria.

3. Los obligados tributarios y las personas o entidades obligadas al pago han de declarar, además de su alta y baja en los correspondientes padrones fiscales y de precios públicos, cualquier modificación en su situación jurídica o material de la que pueda derivarse una alteración con respecto a la sujeción a un tributo o ingreso de derecho público.

Artículo 71º. Obligaciones de Información

Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, estarán obligada a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

Artículo 72º. Consultas

1.- Los obligados tributarios podrán formular a la Administración municipal consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda. La contestación a las consultas tributarias tendrá carácter de mera información y no será vinculante para la Administración municipal, salvo los casos expresamente previstos por la Ley.

2.- No obstante lo establecido en el apartado anterior, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta, hubiese cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación del órgano competente, no incurrirá en responsabilidad, sin perjuicio de la exigencia de las cuotas, importes, recargos e intereses de demora pertinentes, siempre que reúna los siguientes requisitos:

- a) Que comprenda todos los antecedentes y circunstancias del caso, así como los demás datos necesarios para la formación del juicio de la Administración.*
- b) Que aquéllos no se hubiesen alterado posteriormente.*
- c) Que se hubiere formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.*

Artículo 73º. Denuncia pública.

1.- La denuncia pública es independiente del deber de colaborar con el Ayuntamiento

de acuerdo a los deberes de información tributaria, y podrá ser realizada por las personas físicas o jurídicas que tengan capacidad de obrar en el orden tributario, con relación a hechos o situaciones que conozcan y puedan tener trascendencia para la gestión de los tributos.

2.- Recibida una denuncia, se dará traslado de la misma a los órganos competentes para llevar a cabo las actuaciones que procedan.

3.- Las denuncias infundadas podrán archivarse sin más trámite.

4.- No se considerará al denunciante interesado en la actuación administrativa que se inicie a raíz de la denuncia, ni legitimado para la interposición de recursos o reclamaciones en relación con los resultados de la misma.

Artículo 74º.

La Administración puede recabar declaraciones y ampliación de ellas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesaria para la liquidación del tributo y su comprobación; siendo el incumplimiento de esta obligación por parte de los interesados tipificado como infracción tributaria y sancionado como tal.

Artículo 75º.

Para la comprobación, investigación e inspección de los tributos, se estará a lo dispuesto en esta Ordenanza, de acuerdo a la normativa legal aplicable así como a su desarrollo reglamentario.

Artículo 76º.

Tanto en el procedimiento de gestión en general como en el de resolución de las reclamaciones, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos y demás circunstancias en que lo fundamente, entendiéndose cumplida esta obligación en su caso, si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria municipal.

Artículo 77º.

Siempre que la naturaleza del tributo lo permita, podrá el Ayuntamiento establecer concierto con los interesados para la exacción del mismo, en base a las condiciones que para cada caso concreto se acuerden. Contra dicho acuerdo no cabrá recurso alguno.

Sección 2ª. Liquidación y notificación tributaria.

Artículo 78º. Liquidaciones tributarias

1.- La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente

de la Administración Tributaria Municipal realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

La Administración Tributaria Municipal no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

2.- Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas.

3.- Tendrán la consideración de definitivas:

- Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.
- Las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter.

4.- En los demás casos, las liquidaciones tributarias tendrán el carácter de provisionales.

Podrán dictarse liquidaciones provisionales en el procedimiento de inspección en los siguientes supuestos:

a) Cuando alguno de los elementos de la obligación tributaria se determine en función de los correspondientes a otras obligaciones que no hubieran sido comprobadas, que hubieran sido regularizadas mediante liquidación provisional o mediante liquidación definitiva que no fuera firme, o cuando existan elementos de la obligación tributaria cuya comprobación con carácter definitivo no hubiera sido posible durante el procedimiento, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

b) Cuando proceda formular distintas propuestas de liquidación en relación con una misma obligación tributaria. Se entenderá que concurre esta circunstancia cuando el acuerdo al que se refiere el artículo 155 de la Ley General Tributaria no incluya todos los elementos de la obligación tributaria, cuando la conformidad del obligado no se refiera a toda la propuesta de regularización, cuando se realice una comprobación de valor y no sea el objeto único de la regularización y en el resto de supuestos que estén previstos reglamentariamente.

En todo caso tendrán el carácter de provisionales las liquidaciones dictadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 250.2. de la Ley General Tributaria.

Artículo 79 °. Notificación de las liquidaciones tributarias.

1.- Las liquidaciones deberán ser notificadas a los obligados tributarios en los términos previstos en la sección 3ª del capítulo II del título III de la Ley General Tributaria.

2.- Las liquidaciones se notificarán con expresión de:

- La identificación del obligado tributario.
- Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
- El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- Su carácter de provisional o definitiva.

3.- En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

El aumento de base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

4.- Salvo disposición en contrario, no será preciso notificar individualizadamente a los obligados tributarios las variaciones que experimenten las bases tributarias como consecuencia de modificaciones dispuestas por las Leyes de Presupuestos, de Medidas Financieras y Tributarias y otras análogas, así como las establecidas por las Ordenanzas Fiscales Municipales, en los términos establecidos en el artículo 102.3. de la Ley General Tributaria.

5.- Reglamentariamente podrán establecerse los supuestos en los que no será preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración así lo advierta por escrito al obligado tributario o a su representante.

6.- Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante la comparecencia en sede electrónica del Ayuntamiento de Granada, y se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido. En el caso de sujetos obligados o acogidos voluntariamente a recibir notificaciones por medios

electrónicos, la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos se entenderá cumplida con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica.

A estos efectos, se remitirá un aviso de notificación al correo electrónico señalado por los destinatarios de las notificaciones electrónicas, para que puedan acceder puntualmente a su recepción.

Cuando la notificación se realice por medios electrónicos se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido 10 días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

En todo lo no previsto en esta Ordenanza para las notificaciones electrónicas les resultará aplicable lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 11 de diciembre, General Tributaria, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 80º. Listas cobratorias.

1.- Podrán ser objeto de padrón o matrícula de contribuyentes y listas cobratorias los tributos en los que, por su naturaleza, se produzca continuidad del hecho imponible.

2.- Las altas se producirán, bien por declaración del sujeto pasivo o bien por la acción investigadora de la Inspección municipal, y surtirán efecto desde la fecha posterior en que, por disposición de la Ordenanza respectiva, se produzca el devengo del tributo y la obligación de contribuir.

3.- Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y, una vez comprobadas, producirán la definitiva eliminación del padrón, con efectos a partir del período siguiente a aquél en que hubieren sido presentadas, salvo que en la Ordenanza Fiscal del tributo de que se trate se establezca otra cosa.

4.- Los contribuyentes estarán igualmente obligados a poner en conocimiento de la Administración, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que se produzca, toda modificación que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.

5.- Las listas cobratorias elaboradas en base a ello, se someterán cada ejercicio a la aprobación del Órgano responsable de la Gestión Tributaria Municipal y se expondrán al público a efectos de reclamación durante un plazo de 15 días contados desde la publicación del anuncio en el B.O.P.

6.- Contra la exposición pública de los padrones, y de las liquidaciones integrantes de estos, se podrá interponer, con carácter potestativo, el recurso de reposición previsto en el art. 14 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la finalización del periodo de exposición

pública del padrón, o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Municipal en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la finalización del periodo voluntario.

Artículo 81º. Norma general

El régimen de notificaciones será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades establecidas en esta Ordenanza.

Artículo 82º. Lugar de práctica de las notificaciones.

1.- En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro.

2.- En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin, surtiendo plenos efectos la notificación practicada en cualquiera de ellos.

Artículo 83º. Personas legitimadas para recibir las notificaciones.

1.- Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o por su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presentes en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante.

2.- El rechazo de la notificación realizado por el interesado o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma.

Artículo 84º. Notificación por comparecencia.

1.- Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el “Boletín Oficial de la Provincia”. La publicación en el boletín oficial citado se efectuará los días cinco y 20 de cada mes o, en su caso, el día inmediato hábil posterior.

Estos anuncios podrán exponerse asimismo en la oficina de la Administración tributaria correspondiente al último domicilio fiscal conocido. En el caso de que el último domicilio conocido radicara en el extranjero, el anuncio se podrá exponer en el consulado o sección consular de la embajada correspondiente.

El Ayuntamiento podrá llevar a cabo los anteriores anuncios mediante el empleo y utilización de medios informáticos, electrónicos y telemáticos en los términos que establezca la normativa tributaria.

2.- En la publicación constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado.

En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el boletín oficial. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

En las publicaciones de notificación por comparecencia será suficiente la identificación del obligado tributario o su representante mediante la inicial del nombre, primer apellido completo, inicial del segundo apellido y número de identificación fiscal.

3.- Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados con arreglo a lo establecido en la Sección 3ª del Capítulo II del Título III de la Ley General Tributaria.

CAPITULO XII. INSPECCIÓN

Artículo 85º. La inspección tributaria.

La inspección tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

- a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.*
- b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.*
- c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la*

aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria.

d) La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 134 y 135 de la Ley General Tributaria.

e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.

f) La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.

g) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

h) El asesoramiento e informe a otros departamentos de esta Administración pública.

i) Las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes.

Artículo 86º. Facultades de la inspección de los tributos.

1.- Las actuaciones inspectoras se realizarán mediante el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con transcendencia tributaria, bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos relativos a actividades económicas, así como mediante la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que deba de facilitarse a la Administración o que sea necesario para la exigencia de las obligaciones tributarias.

2.- Cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, los funcionarios que desarrollen funciones de inspección de los tributos podrán entrar, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imponibles o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos.

Para el acceso a los lugares mencionados en el párrafo anterior de los funcionarios de la inspección de tributos, se precisará de un acuerdo de entrada de la autoridad

administrativa que reglamentariamente se determine, salvo que el obligado tributario o la persona bajo cuya custodia se encontraren otorguen su consentimiento para ello.

Cuando en el ejercicio de las actuaciones inspectoras sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General Tributaria. La solicitud de autorización judicial requerirá incorporar el acuerdo de entrada a que se refiere el mencionado artículo, suscrito por la autoridad administrativa que reglamentariamente se determine.

3.- Los obligados tributarios deberán atender a la inspección y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones. El obligado tributario que hubiera sido requerido por la inspección deberá personarse, por sí o por medio de representante, en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar o tener a disposición de la inspección la documentación y demás elementos solicitados.

Excepcionalmente, y de forma motivada, la inspección podrá requerir la comparecencia personal del obligado tributario cuando la naturaleza de las actuaciones a realizar así lo exija.

4.- Los funcionarios que desempeñen funciones de inspección serán considerados agentes de la autoridad y deberán acreditar su condición, si son requeridos para ello, fuera de las oficinas públicas.

Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario a los funcionarios para el ejercicio de las funciones de inspección.

Artículo 87º. Planificación de las actuaciones inspectoras

1. Corresponde al Órgano Responsable de la Gestión Tributaria elaborar los planes de control tributario, que serán aprobados por el Delegado del Área de Hacienda.

2. Los Planes de Control Tributario se elaborarán anualmente. Su contenido tendrá carácter reservado y no será susceptible de publicación, aunque ello no impedirá que se hagan públicos los criterios generales que lo informen.

El ejercicio de las funciones propias de la Inspección de los Tributos se adecuará a los planes citados, sin perjuicio de la iniciativa de los actuarios de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.

Artículo 88º. Documentación de las actuaciones de la inspección.

1.- Las actuaciones de la inspección de los tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y actas.

2.- Las actas son los documentos públicos que extiende la inspección de los tributos

con el fin de recoger el resultado de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, proponiendo la regularización que estime procedente de la situación tributaria del obligado o declarando correcta la misma.

Artículo 89º. Valor probatorio de las actas.

1.- Las actas extendidas por la inspección de los tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

2.- Los hechos aceptados por los obligados tributarios en las actas de inspección se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.

Artículo 90º. El procedimiento de inspección.

1.- El procedimiento de inspección tendrá por objeto comprobar e investigar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias y en el mismo se procederá, en su caso, a la regularización de la situación tributaria del obligado mediante la práctica de una o varias liquidaciones.

2.- La comprobación tendrá por objeto los actos, elementos y valoraciones consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones.

3.- La investigación tendrá por objeto descubrir la existencia, en su caso, de hechos con relevancia tributaria no declarados o declarados incorrectamente por los obligados tributarios.

Artículo 91º. Iniciación del procedimiento de inspección.

1.- El procedimiento de inspección se iniciará:

a) De oficio.

b) A petición del obligado tributario, en los términos establecidos para el caso de solicitud de inspección de carácter general.

2.- Los obligados tributarios deben ser informados al inicio de las actuaciones del procedimiento de inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Artículo 92º. Alcance de las actuaciones del procedimiento de inspección.

1.- Las actuaciones del procedimiento de inspección podrán tener carácter general o parcial.

2.- Las actuaciones inspectoras tendrán carácter parcial cuando no afecten a la totalidad de los elementos de la obligación tributaria en el período objeto de la comprobación y en todos aquellos supuestos que se señalen reglamentariamente. En otro caso, las actuaciones del procedimiento de inspección tendrán carácter general en relación con la obligación tributaria y período comprobado.

Artículo 93º. Solicitud del obligado tributario de una inspección de carácter general.

1.- Todo obligado tributario que esté siendo objeto de unas actuaciones de inspección de carácter parcial podrá solicitar a la Administración tributaria que las mismas tengan carácter general respecto al tributo y, en su caso, períodos afectados, sin que tal solicitud interrumpa las actuaciones en curso.

2.- El obligado tributario deberá formular la solicitud en el plazo de 15 días desde la notificación del inicio de las actuaciones inspectoras de carácter parcial.

3.- La Administración tributaria deberá ampliar el alcance de las actuaciones o iniciar la inspección de carácter general en el plazo de seis meses desde la solicitud. El incumplimiento de este plazo determinará que las actuaciones inspectoras de carácter parcial no interrumpan el plazo de prescripción para comprobar e investigar el mismo tributo y período con carácter general.

Artículo 94º. Plazo de las actuaciones inspectoras.

1.- Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de:

a) 18 meses, con carácter general.

b) 27 meses, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias en cualquiera de las obligaciones tributarias o períodos objeto de comprobación:

1.º Que la Cifra Anual de Negocios del obligado tributario sea igual o superior al requerido para auditar sus cuentas.

2.º Que el obligado tributario esté integrado en un grupo sometido al régimen de consolidación fiscal o al régimen especial de grupo de entidades que esté siendo objeto de comprobación inspectora.

El plazo del procedimiento inspector se contará desde la fecha de notificación al obligado tributario de su inicio hasta que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante del mismo.

3.- El incumplimiento del plazo de duración al que se refiere el apartado 1 de este artículo no determinará la caducidad del procedimiento, que continuará hasta su

terminación, pero producirá los efectos respecto a las obligaciones tributarias pendientes de liquidar recogidos en el artículo 150. 6 de la Ley General Tributaria

4.- En cuanto al lugar y horario de las actuaciones inspectoras, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 151 y 152 de la Ley General Tributaria.

Artículo 95º. Terminación de las actuaciones inspectoras. Contenido de las actas.

Las actas que documenten el resultado de las actuaciones inspectoras deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

- a) El lugar y fecha de su formalización.*

- b) El nombre y apellidos o razón social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio fiscal del obligado tributario, así como el nombre, apellidos y número de identificación fiscal de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas.*

- c) Los elementos esenciales del hecho imponible o presupuesto de hecho de la obligación tributaria y de su atribución al obligado tributario, así como los fundamentos de derecho en que se base la regularización.*

- d) En su caso, la regularización de la situación tributaria del obligado y la propuesta de liquidación que proceda.*

- e) La conformidad o disconformidad del obligado tributario con la regularización y con la propuesta de liquidación.*

- f) Los trámites del procedimiento posteriores al acta y, cuando ésta sea con acuerdo o de conformidad, los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado del acta, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.*

- g) La existencia o inexistencia, en opinión del actuario, de indicios de la comisión de infracciones tributarias.*

- h) Las demás que se establezcan reglamentariamente.*

Artículo 96º. Clases de actas según su tramitación.

1.- A efectos de su tramitación, las actas de inspección pueden ser con acuerdo en los términos previstos en el artículo 155 de la Ley General Tributaria, de conformidad o de disconformidad.

2.- Cuando el obligado tributario o su representante se niegue a recibir o suscribir el acta, ésta se tramitará como de disconformidad.

Artículo 97º. Actas de conformidad.

1.- Con carácter previo a la firma del acta de conformidad se concederá trámite de audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho.

2.- Cuando el obligado tributario o su representante manifieste su conformidad con la propuesta de regularización que formule la inspección de los tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta.

3.- Para la imposición de las sanciones que puedan proceder como consecuencia de estas liquidaciones será de aplicación la reducción prevista en el apartado 1 del artículo 188 de la Ley General Tributaria.

4.- A los hechos y elementos determinantes de la deuda tributaria respecto de los que el obligado tributario o su representante prestó su conformidad les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 144 de la Ley General Tributaria.

Artículo 98º. Actas de disconformidad.

1.- Con carácter previo a la firma del acta de disconformidad se concederá trámite de audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho.

2.- Cuando el obligado tributario o su representante no suscriba el acta o manifieste su disconformidad con la propuesta de regularización que formule la inspección de los tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta. Se podrá acompañar un informe del actuario cuando sea preciso completar la información recogida en el acta.

3.- En el plazo de 15 días desde la fecha en que se haya extendido el acta o desde la notificación de la misma, el obligado tributario podrá formular alegaciones ante el órgano competente para liquidar.

4.- Antes de dictar el acto de liquidación, el órgano competente podrá acordar la práctica de actuaciones complementarias en los términos que se fijen reglamentariamente.

5.- Recibidas las alegaciones, el/ la Titular del Órgano de Gestión Tributaria Municipal, por sí o mediante delegación, dictará la liquidación que proceda, que será notificada al interesado.

Artículo 99º. Aplicación del método de estimación indirecta.

1.- Cuando resulte aplicable el método de estimación indirecta, la inspección de los tributos acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria de los obligados tributarios un informe razonado sobre:

- a) Las causas determinantes de la aplicación del método de estimación indirecta.
- b) La situación de la contabilidad y registros obligatorios del obligado tributario.
- c) La justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases, rendimientos o cuotas.
- d) Los cálculos y estimaciones efectuados en virtud de los medios elegidos.

CAPÍTULO XIII. RECAUDACIÓN.

Sección Primera. Disposiciones Generales.

Artículo 100º. La Recaudación Tributaria.

1.- La recaudación consiste en el ejercicio de las funciones administrativas conducentes al cobro de las deudas y sanciones tributarias y demás recursos de naturaleza pública que deban satisfacer los obligados al pago.

2.- La recaudación de las deudas podrá realizarse:

- a) En período voluntario, cuando los obligados al pago hagan efectivas sus deudas dentro de los plazos previstos en el artículo 62 de la Ley General Tributaria o, en los señalados a tales efectos en sus respectivas normas reguladoras, en el caso de deudas de naturaleza pública no tributarias.
- b) En período ejecutivo, mediante el pago o cumplimiento espontáneo del obligado tributario o, en su defecto, a través del procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 101º. Facultades de la recaudación tributaria.

1.- Corresponde al Ayuntamiento de Granada y a sus Organismos autónomos en su caso, la recaudación de las deudas y sanciones tributarias, cuya gestión tengan atribuida y se llevará a cabo:

- a) Directamente por el Ayuntamiento y sus organismos autónomos, de acuerdo con lo establecido en las normas de distribución de competencias aprobadas por él mismo.
- b) Por otros entes territoriales a cuyo ámbito pertenece cuando así se haya establecido legalmente, cuando con ellos se haya formalizado el correspondiente

convenio, o cuando se haya delegado esta facultad en ellos, con la distribución de competencias que se establezca entre el Ayuntamiento y el ente territorial que desarrolle la gestión recaudatoria.

c) Por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, cuando así se acuerde.

2.- Dentro de la Organización municipal son competentes para el ejercicio de funciones en materia recaudatoria:

a) El órgano responsable de la Gestión Tributaria Municipal y dentro de éste, los funcionarios adscritos al mismo, que ejercerán las funciones que se le asignen, por la relación de puestos de trabajo correspondiente que ocupen.

b) El Interventor, que ejercerá las que le atribuyen las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

c) El Tesorero, que ejercerá las que le atribuyen las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

d) La Agencia Municipal Tributaria, que realizará las que se establezcan en los Estatutos por los que se regule.

3.- Los órganos competentes en materia recaudatoria de los organismos autónomos municipales, en su caso, serán los fijados en sus respectivos estatutos.

En caso de existir organismos autónomos municipales y no cuenten con servicios de recaudación, la misma se efectuará por los órganos de recaudación del Ayuntamiento de Granada atendiendo a las siguientes reglas:

a) Las relaciones certificadas de deudas impagadas en periodo voluntario serán expedidas por los órganos competentes de los organismos autónomos con el contenido necesario para poder emitir la providencia de apremio de conformidad con el art. 70.2 apartados a), b) y c) del Reglamento General de Recaudación y la normativa especial del resto de ingresos de derecho público. Dicho contenido, que podrá ser completado o adaptado con los datos que se consideren oportunos en función del tipo de recurso a recaudar se ajustará al modelo aprobado por la Junta de Gobierno Local.

b) La providencia de apremio será dictada por los órganos de recaudación del Ayuntamiento. Asimismo las actuaciones del Organismo Autónomo municipal correspondiente, en relación al procedimiento de apremio de recaudación, se desarrollará en el marco de las "Instrucciones para la recaudación de deudas de Organismos Autónomos municipales aprobadas por la Junta de Gobierno Local.

4.- Los recursos de naturaleza pública cuya gestión esté atribuida a una entidad de derecho público distinta de las señaladas en el apartado anterior serán recaudadas en periodo voluntario por los servicios de dicha entidad.

La recaudación en periodo ejecutivo corresponderá al órgano de recaudación del Ayuntamiento cuando así lo establezca el correspondiente convenio.

5. Podrán prestar el servicio de caja las entidades de crédito con las que el Ayuntamiento así lo convenga.

6. Podrán actuar como entidades colaboradoras en la recaudación las entidades de crédito autorizadas por el Ayuntamiento con los requisitos y contenido fijados en el artículo 17 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

7. La persona titular de la función de recaudación del Ayuntamiento de Granada realizará las tareas necesarias para que las liquidaciones y los valores incorporados a listas cobratorias reúnan los elementos mínimos necesarios, normativamente definidos, que permitan su exacción por el procedimiento recaudatorio. Se remitirá a las Áreas Gestoras relación detallada de los valores incursos en estas anomalías, a efectos de su subsanación.

Anualmente se realizará una memoria explicativa de la depuración de valores efectuada y principales anomalías detectadas en las liquidaciones y listas cobratorias, a los efectos de propuesta de mejora en la gestión y recaudación municipal.

Artículo 102º. Domiciliación del pago.

1.- El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, podrá realizarse mediante la domiciliación en establecimientos bancarios o Cajas de ahorro, solicitada mediante los documentos que establezca el propio Ayuntamiento de Granada, en la forma y plazos previstos en la normativa reguladora de cada tributo, y en su defecto de conformidad con lo previsto en el art. 38 del Reglamento General de Recaudación.

Para ello, deberá remitirse o entregarse en el Órgano responsable de la Gestión Tributaria el mando de domiciliación bancaria que a tal efecto se apruebe, debidamente cumplimentado y firmado, por correo postal, presencialmente en las oficinas de atención a la ciudadanía o por internet y, en general, a través de los medios previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no sean anuladas por la persona o entidad interesada, rechazadas por la entidad de crédito o la

Administración Municipal disponga expresamente su invalidez por causas justificadas. En este último caso, la Administración deberá notificar el acuerdo por el que se declare la invalidez a la persona o entidad obligada al pago y a la entidad colaboradora. Se anularán automáticamente aquellas que sean devueltas por la entidad financiera por alguno de los siguientes motivos:

- Número de cuenta incorrecto (IBAN no válido)
- Cuenta cancelada
- Mandato no válido o inexistente
- Cuenta que no admite adeudo directo

No obstante lo anterior, en caso de devolución reiterada del recibo por la entidad financiera durante dos ejercicios consecutivos, por causas imputables al interesado, la domiciliación quedará sin efecto y se producirá automáticamente su baja o anulación.

En aras de la aplicación de los principios de seguridad jurídica y de transparencia, el órgano competente podrá acordar la invalidez de la domiciliación de los recibos de vencimiento periódico en aquellos casos en que se haya producido una modificación en la titularidad del recibo o en la identificación del objeto tributario.

En los restantes casos en los que la orden de domiciliación no hubiere surtido efectos por razones imputables a la Administración Tributaria Municipal y se hubiera iniciado el período ejecutivo, sólo se exigirá el pago del principal de la deuda domiciliada.

3. Los recibos domiciliados se procesarán de acuerdo con el procedimiento establecido por el Consejo Superior Bancario. El pago mediante domiciliación no será firme hasta que transcurran los plazos de devolución previstos en la legislación vigente en materia de servicios de pago.

Artículo 103º. Justificantes y certificaciones del pago.

1.- Quien realice el pago de una deuda conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago.

2.- Los justificantes del pago en efectivo serán, según los casos:

- a) Los recibos.
- b) Las cartas de pago suscritas o validadas por órganos competentes o por entidades autorizadas para recibir el pago.
- c) Las certificaciones acreditativas del ingreso efectuado.
- d) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente el carácter de justificante de pago por el Ayuntamiento y, en particular, los determinados por la

normativa reguladora de los ingresos por vía telemática.

3.- Los justificantes de pago en efectivo deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias:

- a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio del deudor.*
- b) Concepto, importe de la deuda y periodo a que se refiere.*
- c) Fecha de pago.*
- d) Órgano, persona o entidad que lo expide.*

4.- Cuando los justificantes de pago se extiendan por medios mecánicos, las circunstancias del apartado anterior podrán expresarse en clave o abreviatura suficientemente identificadoras, en su conjunto, del deudor y de la deuda satisfecha a que se refieran.

5.- Cuando se empleen efectos timbrados, los justificantes de pago serán los propios efectos debidamente inutilizados.

6.- Cuando se efectúe el pago en especie, se considerará justificante de pago la certificación emitida por el órgano competente en la que conste haberse realizado la entrega o puesta a disposición de los bienes.

7.- El deudor podrá solicitar de la Administración certificación acreditativa del pago efectuado quedando ésta obligada a expedirla.

Artículo 104ª. Calendario fiscal de pagos

1. El responsable de la Gestión Tributaria aprobará, con carácter anual, el calendario fiscal de pago de las deudas municipales de vencimiento periódico.

2. Salvo circunstancias excepcionales que justifiquen su alteración, con carácter general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la LGT, se establece que el pago en periodo voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica de los tributos que a continuación se indican y salvo que en sus normas reguladoras tengan establecido otro diferente, serán los siguientes, teniendo en cuenta que los días representan fechas aproximadas:

Concepto tributario

Plazo de voluntario de ingreso

Tasa Cocheras Albaycin

19 de Enero a 19 de Marzo

<i>Tasa reserva de espacio para entrada y salida de vehículos VADOS</i>	<i>19 de Febrero a 19 de Abril</i>
<i>Tas instalación de kioscos en la vía pública</i>	<i>15 de Febrero a 15 de Abril</i>
<i>Tasa prestación de servicios mercados</i>	<i>15 de Febrero a 15 de Abril</i>
<i>Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica</i>	<i>22 de Marzo a 22 de Mayo</i>
<i>Impuesto sobre Bienes Inmuebles</i>	<i>24 de Mayo a 24 de Julio</i>
<i>Impuesto sobre Actividades Económicas</i>	<i>23 de Octubre a 23 de Diciembre</i>

Los recibos de IBI que opte el sujeto pasivo a su domiciliación, el pago se hará efectivo en seis plazos:

Seis plazos: 5 de junio, 5 de julio, 5 de agosto, 5 de octubre, 5 de noviembre y 5 de diciembre.(fechas aproximadas)

Para optar por 6 plazos en el IBI se deberá solicitar antes del 28 de febrero, es decir durante los dos primeros meses del año.

La opción de domiciliar es igualmente aplicable para su pago fraccionado a :

Tasa por instalación de kioscos en la vía pública y tasa por prestación de servicios de mercados:

5 de febrero, 3 de abril, 3 de junio, 5 de agosto, 4 de octubre y 4 de diciembre.

Tasa cocheras Albayzín:

10 de enero, 5 de febrero, 4 de marzo, 3 de abril, 3 de mayo, 3 de junio, 3 de julio, 5 de agosto, 4 de septiembre, 4 de octubre, 4 de noviembre y 4 de diciembre.

3. *Todas las fechas indicadas en el apartado 2º anterior se entienden referidas a días hábiles. Si en algún caso y ejercicio, el día inicial y/o final del cómputo fuera inhábil, la misma se hará coincidir con el día inmediato hábil siguiente.*

4. *Sin perjuicio alguno de la notificación edictal colectiva de las deudas de vencimiento periódico, así como de las actuaciones que se hayan producido en cualquier procedimiento recaudatorio, podrán ser remitidos a los obligados tributarios avisos o instrumentos de pago de sus deudas, a los solos efectos de facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones.*

En cualquier caso, la no recepción de dicho documento no excusará del referido cumplimiento en la forma y plazo exigibles, por lo que los que por cualquier causa no los recibieran habrán de solicitarlos en las oficinas municipales al objeto de hacer efectiva la deuda dentro del período voluntario de pago.

Artículo 105º. Aplazamiento y fraccionamiento del pago.

1.- El Ayuntamiento podrá a solicitud del obligado aplazar o fraccionar el pago de las deudas en los términos previstos en los artículos 65 y 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán aplazables o fraccionables todas las deudas tributarias y demás de naturaleza pública cuya titularidad corresponda a la Hacienda Local, salvo las excepciones previstas en las leyes y en las Ordenanzas municipales.

Artículo 106º. Importe de las deudas aplazables o fraccionables y duración de su otorgamiento.

1.- Los aplazamientos o fraccionamientos se concederán cuando la situación económico- financiera de los obligados al pago, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida transitoriamente hacer efectivos sus débitos en los plazos establecidos, lo que será acordado por el responsable de la Gestión Tributaria, concediéndose, con carácter general, un plazo máximo de 6 meses de duración de los mismos, salvo existencia de informe emitido por los servicios sociales competentes del que se desprenda que como consecuencia de la muy precaria situación económica del deudor, persona física, le resulte imposible el pago de la deuda en el indicado plazo. Todo ello sin perjuicio de la actuación de comprobación que pudiera realizar la Administración Tributaria.

2.- El importe unitario mínimo, por deuda a aplazar o fraccionar, se establece en 300 €, desestimándose las peticiones respecto de deudas inferiores a dicha cantidad, salvo:

a) La existencia del ya referido informe de los servicios sociales competentes que recomiende su concesión.

b) Cuando se trate deudas resultante de liquidaciones del mismo tributo, correspondientes a distintos ejercicios, cuyo plazo de ingreso en el período voluntario abierto con su notificación venza el mismo día, aunque su importe individualizado no supere la cantidad de 300 euros establecida como mínima en el número anterior, pero sí lo hagan en su conjunto, podrá acordarse su aplazamiento o fraccionamiento de tal forma que cada una de ellas, junto con los intereses de demora que procedan, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, habrán de ser pagadas en vencimientos mensuales sucesivos.

c) Que la norma específica reguladora de cada tributo disponga otro importe.

3.- El plazo máximo de 6 meses establecido en el número 1 del presente artículo, en el caso de fraccionamientos en mensualidades sucesivas o aplazamientos de deudas no

periódicas en periodo voluntario, podrá ser ampliado por el Órgano Competente hasta un máximo de 24 meses, cuando las circunstancias que concurran así lo aconsejen, sin necesidad del mencionado informe de los servicios sociales, siempre y cuando el importe de la deuda dividido entre el número de fracciones, no sea inferior a 100 euros.

4.- En el caso de deudas en período ejecutivo para las que se solicite aplazamiento o fraccionamiento mensual de pago, el plazo máximo de 6 meses establecido en el punto 1 del presente artículo, podrá ser ampliado hasta 24 meses, cuando las circunstancias que concurran así lo aconsejen, sin necesidad del mencionado informe de los servicios sociales, siempre y cuando el importe de la deuda, dividido entre el número de fracciones que se concedan, no sea inferior a 30 euros. De igual manera, el importe mínimo de 300 euros establecido en el punto 2 del presente artículo podrá ser reducido en estos mismos supuestos.

5.- Cuando el deudor sea una persona jurídica o alguna de las entidades previstas en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que se dedique al ejercicio de actividades empresariales, los plazos previstos en los apartados anteriores como máximos a efectos del pago fraccionado o aplazado de sus deudas podrá aumentarse discrecionalmente por el órgano competente, en función de la cuantía de las deudas a incluir en los mismos, atendiendo a la situación económico- financiera que se desprenda de sus cuentas con el fin mantener la viabilidad de la empresa.

Artículo 107º. Solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento.

1.- Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se dirigirán al Órgano responsable de la Gestión Tributaria, competente para su tramitación, dentro de los plazos siguientes:

a) Deudas que se encuentren en periodo voluntario de ingreso o de presentación de las correspondientes autoliquidaciones: dentro del plazo fijado para el ingreso en el artículo 62.1, 2 y 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o en la normativa específica. A estos efectos, en el caso de deudas resultantes de autoliquidaciones presentadas fuera de plazo, sólo se entenderá que la solicitud se presenta en periodo voluntario cuando la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se presente junto con la autoliquidación extemporánea.

b) Deudas que se encuentren en periodo ejecutivo: en cualquier momento anterior a la notificación del acuerdo de enajenación de los bienes.

2.- La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.

b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita,

indicando al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso en periodo voluntario.

c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.

e) Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

f) Orden de domiciliación bancaria, indicando el número de código cuenta cliente y los datos identificativos de la entidad de crédito que deba efectuar el cargo en cuenta.

g) Lugar, fecha y firma del solicitante.

h) Indicación de que la deuda respecto de la que se solicita el aplazamiento o fraccionamiento no tiene el carácter de crédito contra la masa en el supuesto que el solicitante se encuentre en proceso concursal.

3.- A la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se deberá acompañar:

a) Compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o de certificado de seguro de caución, o la documentación que se detalla en los apartados 4 y 5, según el tipo de garantía que se ofrezca.

b) En su caso, los documentos que acrediten la representación y el lugar señalado a efectos de notificación.

c) Los demás documentos o justificantes que estime oportunos. En particular, deberá justificarse la existencia de dificultades económico-financieras que le impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido.

d) Si la deuda tributaria cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita ha sido determinada mediante autoliquidación, el modelo oficial de ésta, debidamente cumplimentado, salvo que el interesado no esté obligado a presentarlo por obrar ya en poder del Ayuntamiento; en tal caso, señalará el día y procedimiento en que lo presentó.

e) En su caso, solicitud de compensación durante la vigencia del aplazamiento o fraccionamiento con los créditos que puedan reconocerse a su favor durante el mismo periodo de tiempo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52.2, segundo

párrafo del Reglamento General de Recaudación.

4.- Cuando se solicite la admisión de garantía que no consista en aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, se aportará, junto a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y a los documentos a que se refiere el apartado 3.b), c) y d), la siguiente documentación:

a) Declaración responsable y justificación documental de la imposibilidad de obtener dicho aval o certificado de seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.

b) Valoración de los bienes ofrecidos en garantía efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes. Cuando exista un registro de empresas o profesionales especializados en la valoración de un determinado tipo de bienes, la valoración deberá efectuarse, preferentemente, por una empresa o profesional inscrito en dicho registro.

c) Balance y cuenta de resultados del último ejercicio cerrado e informe de auditoría, si existe, en caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad.

5.- Cuando se solicite la dispensa total o parcial de garantía, se aportará junto a la solicitud, además de los documentos a que se refiere el apartado 3.b), c) y d), la siguiente documentación:

a) Declaración responsable y justificación documental manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía.

b) Justificación documental de la imposibilidad de obtener aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.

c) Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, si existe, en caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad.

d) Plan de viabilidad y cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

6.- Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la normativa o no se acompañan los documentos citados en los apartados anteriores, el órgano competente para la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento requerirá al solicitante para que, en un plazo de 10 días contados a partir del siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane el defecto o aporte los documentos con indicación de que, de no atender el requerimiento en el plazo señalado, se tendrá por no presentada la

solicitud y se archivará sin más trámite.

No procederá la subsanación si no se acompaña a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento la autoliquidación que no obre en poder del Ayuntamiento. En este caso, procederá la inadmisión de la solicitud conforme a lo previsto en el apartado 8 de este artículo.

Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se hubiese presentado en periodo voluntario de ingreso y el plazo para atender el requerimiento de subsanación finalizase con posterioridad al plazo de ingreso en periodo voluntario y aquel no fuese atendido, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la notificación de la oportuna providencia de apremio.

Cuando el requerimiento de subsanación haya sido objeto de contestación en plazo por el interesado pero no se entiendan subsanados los defectos observados, procederá la denegación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

Podrá acordarse la denegación cuando la garantía aportada por el solicitante hubiese sido rechazada anteriormente por el Ayuntamiento por falta de suficiencia jurídica o económica o por falta de idoneidad.

7.- Cuando se considere oportuno a efectos de dictar resolución, se podrá requerir al solicitante la información y documentación que considere necesaria para resolver la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y, en particular, la referente a la titularidad, descripción, estado, cargas y utilización de los bienes ofrecidos en garantía.

8.- Serán inadmitidas las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento en los siguientes casos:

a) Cuando la deuda deba ser declarada mediante autoliquidación y esta última no haya sido objeto de presentación con anterioridad o conjuntamente con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

b) Cuando la autoliquidación haya sido presentada habiéndose iniciado con anterioridad un procedimiento de inspección que hubiera quedado suspendido de acuerdo con lo previsto en el artículo 150.3.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se refiera a conceptos y períodos afectados por la causa de suspensión respecto de los que se haya remitido conocimiento a la jurisdicción competente o al Ministerio Fiscal.

La presentación de solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento reiterativas de otras anteriores que hayan sido objeto de denegación previa implicará su inadmisión cuando no contengan modificación sustancial respecto de la solicitud previamente denegada y, en particular, cuando dicha reiteración tenga por finalidad dilatar, dificultar o impedir el desarrollo de la gestión recaudatoria.

La inadmisión implicará que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se tenga por no presentada a todos los efectos.

Contra el acuerdo de inadmisión cabrá la interposición de recurso de reposición o reclamación económica-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Municipal.

Artículo 108º. Garantías en aplazamientos y fraccionamientos.

1.- En desarrollo de lo dispuesto en el art. 65 de la Ley General Tributaria, será requisito para la concesión del aplazamiento o fraccionamiento de pago, la prestación de alguna de las siguientes garantías:

Preferentemente se exigirá aval solidario de entidades de depósito o contrato de seguro de caución celebrado con entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de caución.

- *Cuando se justifique que no es posible obtener aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, o que su aportación compromete gravemente la viabilidad económica del obligado al pago, la Administración podrá admitir garantías que consistan en hipoteca mobiliaria o inmobiliaria, prenda con o sin desplazamiento de la posesión, anotación preventiva de embargo, fianza personal y solidaria, o cualquier otra que estime suficiente la Administración Municipal.*
- *Se podrá dispensar total o parcialmente de la prestación de las garantías exigibles, cuando el deudor carezca de los medios suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o bien pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Municipal.*

2.- Cuando el solicitante sea una Administración pública no se exigirá garantía.

3.- La garantía cubrirá el importe de la deuda en periodo voluntario, de los intereses de demora que genere el aplazamiento y un 25 % de la suma de ambas partidas.

Cuando la deuda se encuentre en periodo ejecutivo, la garantía deberá cubrir el importe aplazado, incluyendo el recargo del periodo ejecutivo correspondiente, los intereses de demora que genere el aplazamiento, más un 5 por ciento de la suma de ambas partidas.

4.- En caso de solicitud de fraccionamiento, podrá constituirse una única garantía para la totalidad de las fracciones que puedan acordarse o bien garantías parciales e

independientes para una o varias fracciones.

En todo caso, la garantía deberá cubrir el importe de las fracciones a que se refiera, incluyendo para las deudas que se encuentren en período voluntario, el importe que por principal e intereses de demora se incorpore a las fracciones más el 25 % de la suma de ambas partidas; y para las deudas que se encuentren en período ejecutivo, el importe fraccionado, incluyendo el recargo del período ejecutivo correspondiente, los intereses de demora que genere el fraccionamiento, más un 5 por ciento de la suma de ambas partidas.

5.- La suficiencia económica y jurídica de las garantías será apreciada por la Junta de Gobierno Local u órgano en quien delegue la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento.

Cuando dicha apreciación presente especial complejidad, se podrá solicitar informe de otros servicios técnicos municipales o contratar servicios externos. Asimismo, el órgano competente para tramitar el aplazamiento o fraccionamiento podrá solicitar informe al órgano con funciones de asesoramiento jurídico correspondiente sobre la suficiencia jurídica de la garantía ofrecida.

Si la valoración del bien ofrecido en garantía resultara insuficiente para garantizar el aplazamiento o fraccionamiento en los términos previstos en esta ordenanza, deducidas las cargas en su caso existentes y no se tratase de un supuesto de dispensa de garantía, se requerirá al solicitante para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento aporte garantías complementarias o bien acredite la imposibilidad de aportarlas, conforme a lo dispuesto en el artículo 105 de esta ordenanza. Si el requerimiento no es atendido o, siéndolo, no se entiende complementada la garantía o suficientemente justificada la imposibilidad de complementarla, procederá la denegación de la solicitud.

6.- La vigencia de la garantía constituida mediante aval o certificado de seguro de caución deberá exceder al menos en seis meses al vencimiento del plazo o plazos garantizados.

7.- La garantía deberá formalizarse en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión cuya eficacia quedará condicionada a dicha formalización.

8.- Transcurrido el plazo de dos meses sin haberse formalizado las garantías, las consecuencias serán las siguientes:

- a) Si la solicitud fue presentada en período voluntario de ingreso, se iniciará el período ejecutivo al día siguiente de aquel en que finalizó el plazo para la formalización de las garantías, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre,*

General Tributaria, exigiéndose el ingreso del principal de la deuda y el recargo del periodo ejecutivo.

Se procederá a la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha de fin del plazo para la formalización de las garantías sin perjuicio de los que se devenguen posteriormente en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) Si la solicitud fue presentada en periodo ejecutivo de ingreso, deberá continuar el procedimiento de apremio.

9.- La aceptación de la garantía será competencia del órgano que deba resolver el aplazamiento o fraccionamiento solicitado. Dicha aceptación se efectuará mediante documento administrativo que, en su caso, será remitido a los registros públicos correspondientes para que su contenido se haga constar en estos.

10.- Las garantías serán liberadas de inmediato una vez realizado el pago total de la deuda garantizada, incluidos, en su caso, los recargos, los intereses de demora y las costas. Si se trata de garantías parciales e independientes, estas deberán ser liberadas de forma independiente cuando se satisfagan los plazos garantizados por cada una de ellas.

11.- El reembolso del coste de las garantías aportadas para aplazar o fraccionar el pago de una deuda o sanción tributaria, cuando dicha deuda o sanción sean declaradas improcedentes por sentencia o resolución administrativa firme regulado en el artículo 33 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se tramitará y resolverá de acuerdo con lo establecido para el reembolso de los costes de las garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto impugnado.

Además de los costes de las garantías previstos en el párrafo anterior, se reembolsarán los costes originados por la adopción de medidas cautelares en sustitución de las garantías a que se refiere el artículo 82.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

12.- En los supuestos de estimación parcial de un recurso o reclamación cuya resolución no pueda ser ejecutada de conformidad con la normativa reguladora de los recursos y reclamaciones, el obligado al pago tendrá derecho, si así lo solicita, a la reducción proporcional de la garantía aportada para aplazar o fraccionar una deuda.

A estos efectos, el órgano competente practicará en el plazo de 15 días desde la presentación de la solicitud del interesado una cuantificación de la deuda que, en su caso, hubiera resultado de la ejecución de la resolución del correspondiente recurso o reclamación, la cual servirá para determinar el importe de la reducción procedente y, en consecuencia, de la garantía que debe quedar subsistente.

No obstante, la garantía anterior seguirá afecta al pago del importe de la deuda

subsistente, manteniendo su vigencia hasta la formalización de la nueva garantía que cubra el importe de la deuda subsistente.

Serán órganos competentes para proceder a la sustitución de la garantía los órganos que acordaron el aplazamiento o fraccionamiento.

Artículo 109º. Adopción de medidas cautelares en el ámbito de los aplazamientos y fraccionamientos.

1.- Cuando la constitución de la garantía resulte excesivamente onerosa en relación con la cuantía y plazo de la deuda, el obligado al pago podrá solicitar que el Ayuntamiento adopte medidas cautelares en sustitución de las garantías necesarias si tiene solicitadas devoluciones tributarias u otros pagos a su favor o cuando sea titular de bienes o derechos que sean susceptibles de embargo preventivo. Cuando dichos bienes o derechos sean susceptibles de inscripción en un registro público, la concesión estará supeditada a la inscripción previa en el correspondiente registro.

En el propio acuerdo en el que se resuelva el aplazamiento o fraccionamiento, el Ayuntamiento accederá o denegará dicha solicitud atendiendo, entre otras circunstancias, a la situación económico-financiera del deudor o a la naturaleza del bien o derecho sobre el que se debiera adoptar la medida cautelar. En todo caso, la decisión deberá ser motivada.

Se denegará la solicitud cuando sea posible realizar el embargo de dichos bienes o derechos con arreglo a lo dispuesto en los artículos 75 a 93 del Reglamento General de Recaudación.

Los costes originados por la adopción de medidas cautelares en sustitución de las garantías necesarias serán a cargo del deudor. A dichos costes se aplicará lo dispuesto en los artículos 113 a 115 del Reglamento General de Recaudación.

En caso de incumplimiento del aplazamiento o fraccionamiento resultará aplicable lo dispuesto con carácter general para los supuestos de falta de pago regulados en el artículo 107 de esta ordenanza. Con carácter previo a la ejecución de la garantía, la medida cautelar adoptada deberá ser convertida en definitiva en el procedimiento de apremio.

2.- Cuando se presente una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en periodo voluntario y concurren las circunstancias previstas en el artículo 81.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, podrán adoptarse las medidas cautelares reguladas en dicho precepto para asegurar el cobro de la deuda, sin perjuicio de la resolución que pueda recaer en relación con la solicitud realizada y en tanto esta se tramita.

Artículo 110º. Dispensa de garantías en aplazamientos y fraccionamientos.

1.- Cuando se solicite un aplazamiento o fraccionamiento con dispensa total o parcial de garantías de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82.2.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el órgano competente investigará la existencia de

bienes o derechos susceptibles de ser aportados en garantía del aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

Comprobada la existencia de dichos bienes y derechos, se efectuará requerimiento al solicitante para que complemente su solicitud con la aportación de aquellos como garantía en los términos previstos en el artículo 48.4 del Reglamento General de Recaudación y con las consecuencias allí establecidas para el caso de inatención o de atención insuficiente a dicho requerimiento.

2.- Concedido el aplazamiento o fraccionamiento con dispensa total o parcial de garantías, el solicitante quedará obligado durante el periodo a que aquel se extienda a comunicar al órgano competente para la recaudación de las deudas aplazadas o fraccionadas cualquier variación económica o patrimonial que permita garantizar la deuda.

En tal caso, se le concederá el plazo previsto en el artículo 48.6 del Reglamento General de Recaudación para constituir la garantía. Cuando la Administración conozca de oficio la modificación de dichas circunstancias, se procederá a su notificación al interesado concediendo un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente al de la notificación para que alegue lo que estime conveniente. Transcurrido el plazo de alegaciones, el Ayuntamiento requerirá, en su caso, al interesado para la formalización de la garantía o para la modificación de la garantía preexistente, indicándole los bienes sobre los que debe constituirse esta y el plazo para su formalización, en los términos del artículo 48 del Reglamento General de Recaudación.

En particular, si durante la vigencia del aplazamiento o fraccionamiento se repartiesen beneficios, con anterioridad al reparto deberá constituirse la correspondiente garantía para el pago de las obligaciones pendientes con la Hacienda Municipal.

El incumplimiento de la obligación de constituir garantía prevista en este apartado tendrá las mismas consecuencias que las reguladas en esta ordenanza para la falta de formalización de garantías.

3.- En los supuestos de fraccionamientos, en los que se hubiera solicitado su concesión con dispensa parcial de garantías, de accederse a la solicitud, dicha garantía parcial quedará afecta a la totalidad de las fracciones incorporadas al acuerdo, y será de aplicación, en caso de incumplimiento de pago, lo dispuesto en el artículo 54.2 del Reglamento General de Recaudación.

4.- Con carácter general, no se exigirá garantía para aplazamientos y fraccionamientos de pago inferiores a 30.000 euros. A efectos de la determinación de dicha cuantía, se acumularán en el momento de la solicitud tanto las deudas a que se refiere la propia solicitud como cualquier otra del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.

Artículo 111º. Tramitación de solicitudes de aplazamientos y fraccionamientos.

1.- El órgano competente para la tramitación examinará y evaluará la falta de liquidez y la capacidad para generar recursos y valorará la suficiencia e idoneidad de las garantías, o, en caso de solicitud de dispensa de garantía, verificará la concurrencia de las condiciones precisas para obtenerla.

Realizados los trámites anteriores, se formulará propuesta de resolución que será remitida al órgano competente para su resolución.

2.- Durante la tramitación de la solicitud el deudor deberá efectuar el pago del plazo, fracción o fracciones propuestos en aquella.

El órgano competente para la tramitación de la solicitud, si estima que la resolución pudiera verse demorada como consecuencia de la complejidad del expediente, valorará el establecimiento de un calendario provisional de pagos hasta que la resolución se produzca.

Dicho calendario podrá incorporar plazos distintos de los propuestos por el solicitante y lo sustituirá a todos los efectos.

En caso de incumplimiento de cualquiera de dichos pagos, ya sean los propuestos por el interesado o los fijados por el Ayuntamiento en el correspondiente calendario, se podrá denegar la solicitud por concurrir dificultades económico-financieras de carácter estructural.

De la oportunidad y conveniencia de la fijación de dicho calendario deberá quedar justificación en el expediente.

3.- Si en cualquier momento durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento el interesado efectúa el ingreso de la deuda, el Ayuntamiento liquidará intereses de demora por el periodo transcurrido desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del ingreso.

En el supuesto de fijación de un calendario provisional por la Administración o de propuesta por el interesado de plazos o fracciones, cada uno de los pagos realizados en virtud de cualquiera de los dos calendarios se imputará a la cancelación del principal de la deuda a que se refiere la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento. Si el aplazamiento o fraccionamiento resulta finalmente concedido, se liquidarán los intereses devengados sobre cada uno los pagos efectuados en virtud de dicho calendario o propuesta desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del pago respectivo, notificándose dicha liquidación al interesado junto con el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento, otorgándose los plazos de ingreso señalados en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

No será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, no devengándose por tanto intereses de demora en las concesiones de aplazamientos y fraccionamientos que se hubieran solicitado en periodo voluntario, cuando se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, siempre que así este establecido en la ordenanza fiscal específica reguladora de cada impuesto.

Artículo 112º. Resolución de solicitudes de aplazamientos y fraccionamientos.

1.- Las resoluciones que concedan aplazamientos o fraccionamientos de pago especificarán el número de código cuenta cliente, en su caso, y los datos identificativos de la entidad de crédito que haya de efectuar el cargo en cuenta, los plazos de pago y demás condiciones del acuerdo. La resolución podrá señalar plazos y condiciones distintos de los solicitados.

En todo caso, el vencimiento de los plazos deberá coincidir con los días 5 ó 20 del mes. Cuando el acuerdo incluya varias deudas, se señalarán de forma independiente los plazos y cuantías que afecten a cada una.

2.- En la resolución podrán establecerse las condiciones que se estimen oportunas para asegurar el pago efectivo en el plazo más breve posible y para garantizar la preferencia de la deuda aplazada o fraccionada, así como el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias del solicitante.

En particular, podrán establecerse condiciones por las que se afecten al cumplimiento del aplazamiento o fraccionamiento los pagos que la Hacienda municipal deba realizar al obligado durante la vigencia del acuerdo, en cuantía que no perjudique a la viabilidad económica o continuidad de la actividad. A tal efecto, se entenderá, en los supuestos de concesión de aplazamientos o fraccionamientos concedidos con dispensa total o parcial de garantías, que desde el momento de la resolución se formula la oportuna solicitud de compensación para que surta sus efectos en cuanto concurren créditos y débitos, aun cuando ello pueda suponer vencimientos anticipados de los plazos y sin perjuicio de los nuevos cálculos de intereses de demora que resulten procedentes.

De igual forma, podrá exigirse y condicionarse el mantenimiento y eficacia del acuerdo de concesión del aplazamiento o fraccionamiento a que el solicitante se encuentre al corriente de sus obligaciones tributarias durante la vigencia del acuerdo.

Cuando la resolución de fraccionamiento incluyese deudas que se encontrasen en periodo voluntario y deudas que se encontrasen en periodo ejecutivo de ingreso en el momento de presentarse la solicitud, el acuerdo de concesión no podrá acumular en la misma fracción deudas que se encontrasen en distinto periodo de ingreso. En todo caso, habrán de satisfacerse en primer lugar aquellas fracciones que incluyan las deudas que se encontrasen en periodo ejecutivo de ingreso en el momento de efectuarse la solicitud.

3.- Si la resolución concediese el aplazamiento o fraccionamiento, se notificará al solicitante advirtiéndole de los efectos que se producirán de no constituirse la garantía

en el plazo legalmente establecido y en caso de falta de pago conforme a los artículos 48 y 54 del Reglamento General de Recaudación. Dicha notificación incorporará, cuando proceda, el cálculo de los intereses de demora asociados a cada uno de los plazos de ingreso concedidos según lo dispuesto en el artículo siguiente.

Si una vez concedido un aplazamiento o fraccionamiento el deudor solicitase una modificación en sus condiciones, la petición no tendrá, en ningún caso, efectos suspensivos. La tramitación y resolución de estas solicitudes se regirá por las mismas normas que las establecidas para las peticiones de aplazamiento o fraccionamiento con carácter general.

4.- Si la resolución dictada fuese denegatoria, las consecuencias serán las siguientes:

a) Si la solicitud fue presentada en periodo voluntario de ingreso, con la notificación del acuerdo denegatorio se iniciará el plazo de ingreso regulado en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 161.2 de esa ley.

De no producirse el ingreso en dicho plazo, comenzará el periodo ejecutivo y deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

De realizarse el ingreso en dicho plazo, procederá la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del ingreso realizado durante el plazo abierto con la notificación de la denegación. De no realizarse el ingreso los intereses se liquidarán hasta la fecha de vencimiento de dicho plazo, sin perjuicio de los que puedan devengarse con posterioridad conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) Si la solicitud fue presentada en periodo ejecutivo de ingreso, deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de no haberse iniciado con anterioridad.

5.- Contra la denegación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento sólo cabrá la presentación del correspondiente recurso de reposición o reclamación económico-administrativa en los términos y con los efectos establecidos en la normativa aplicable.

6.- La resolución deberá notificarse en el plazo de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución, se podrá entender desestimada la solicitud a los efectos de interponer el recurso correspondiente o esperar la resolución expresa.

Artículo 113º. Cálculo de intereses en aplazamientos y fraccionamientos.

1.- Las cantidades cuyo pago se aplace o fraccione devengarán el interés de demora a

que se refieren los artículos 26 de la Ley General Tributaria y 17 de la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias, respectivamente.

Si bien, en los supuestos de aplazamiento o fraccionamiento de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

No obstante, cuando las ordenanzas de cada tributo así lo prevean, no se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en periodo voluntario, en las condiciones y términos que prevea la ordenanza, siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y que el pago total de las mismas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

2.- En caso de concesión del aplazamiento se calcularán intereses de demora sobre la deuda aplazada, por el tiempo comprendido entre el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario y la fecha del vencimiento del plazo concedido. Si el aplazamiento ha sido solicitado en periodo ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo del periodo ejecutivo. Los intereses devengados se deberán ingresar junto con la deuda aplazada.

3.- En caso de concesión del fraccionamiento, se calcularán intereses de demora por cada fracción de deuda.

Si el fraccionamiento ha sido solicitado en periodo ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo del periodo ejecutivo.

Por cada fracción de deuda se computarán los intereses devengados desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido. Los intereses devengados por cada fracción deberán pagarse junto con dicha fracción en el plazo correspondiente.

4.- En caso de denegación del aplazamiento o fraccionamiento de deudas:

a) Si fue solicitado en periodo voluntario, se liquidarán intereses de demora de conformidad con el artículo 52.4 del Reglamento General de Recaudación.

b) Si fue solicitado en periodo ejecutivo, se liquidarán intereses una vez realizado el pago, de conformidad con el artículo 72 del Reglamento General de Recaudación.

5.- En el caso de autoliquidaciones sin ingreso que se hayan presentado extemporáneamente el interés de demora se computará desde la fecha de presentación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

Artículo 114º. Actuaciones en caso de falta de pago en aplazamientos y

fraccionamientos.

1.- *En los aplazamientos, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago, se producirán los siguientes efectos:*

Si la solicitud fue presentada en periodo voluntario, se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente del vencimiento del plazo incumplido, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio. Se exigirá el ingreso del principal de la deuda, los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido y el recargo del periodo ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos.

a) *Si la solicitud fue presentada en periodo ejecutivo, deberá continuar el procedimiento de apremio.*

b) *En los supuestos recogidos en los párrafos a y b, transcurridos los plazos previstos en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá según dispone su artículo 168.*

2.- *En los fraccionamientos concedidos con dispensa total de garantías o con garantía o garantías constituidas sobre el conjunto de las fracciones, si llegado el vencimiento de una fracción no se efectuara el pago, las consecuencias serán las siguientes:*

a) *Si la fracción incumplida incluyese deudas en periodo ejecutivo en el momento de presentarse la solicitud:*

1º. *Para la totalidad de las deudas incluidas en el acuerdo de fraccionamiento que se encontrasen en periodo ejecutivo en el momento de presentarse la solicitud deberá continuarse el procedimiento de apremio.*

2º. *Para la totalidad de las deudas incluidas en el acuerdo de fraccionamiento que se encontrasen en periodo voluntario en el momento de presentarse la solicitud, se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente del vencimiento de la fracción incumplida, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio. Se exigirán los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento de pago de la fracción incumplida.*

b) *Si la fracción incumplida incluyese deudas en periodo voluntario en el momento de presentarse la solicitud, se procederá respecto de dicha fracción incumplida a iniciar el procedimiento de apremio. Se exigirá el importe de dicha fracción, los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido y el recargo del periodo ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos.*

De no producirse el ingreso de las cantidades exigidas conforme al párrafo anterior se considerarán vencidas el resto de las fracciones pendientes, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio respecto de todas las deudas.

Se exigirán los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del

vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento de pago de la fracción incumplida.

c) *En los fraccionamientos concedidos con garantía o garantías constituidas sobre el conjunto de las fracciones, transcurridos los plazos previstos en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá según dispone su artículo 168.*

3.- *Si en los fraccionamientos las garantías se hubiesen constituido con carácter parcial e independiente para una o varias fracciones y llegado el vencimiento de una fracción no se efectuara el pago, las consecuencias serán las siguientes:*

a) *Si la fracción incumplida incluyese deudas en periodo ejecutivo de ingreso en el momento de presentarse la solicitud, se producirá el vencimiento de la totalidad de las fracciones a las que extienda sus efectos la garantía parcial e independiente.*

Si la garantía parcial extendiese sus efectos a fracciones que incluyesen deudas en periodo ejecutivo de ingreso y a fracciones que incluyesen deudas en periodo voluntario de ingreso en el momento de solicitarse el fraccionamiento, se deberá continuar el procedimiento de apremio respecto de las primeras. Respecto de las segundas deberá iniciarse el procedimiento de apremio y se exigirán los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento de pago de la fracción incumplida.

Transcurridos los plazos previstos en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá a ejecutar la garantía parcial.

El acuerdo de fraccionamiento permanecerá vigente respecto de las fracciones a las que no alcance la garantía parcial e independiente.

b) *Si la fracción incumplida incluyese deudas en periodo voluntario de ingreso en el momento de presentarse la solicitud, las consecuencias en relación con la fracción incumplida y con el resto de las fracciones pendientes a las que extienda sus efectos la garantía parcial e independiente serán las establecidas en el apartado 2.b. Transcurridos los plazos previstos en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá a ejecutar la garantía parcial e independiente.*

El acuerdo de fraccionamiento permanecerá vigente respecto de las fracciones a las que no alcance la garantía parcial e independiente.

4.- La ejecución de las garantías a que se refiere este artículo se realizará por el procedimiento regulado en el artículo 74 del Reglamento General de Recaudación.

El importe líquido obtenido se aplicará al pago de la deuda pendiente, incluidas costas, recargos e intereses de demora. La parte sobrante será puesta a disposición del garante o de quien corresponda.

5.- *En los supuestos de aplazamiento o de fraccionamiento con dispensa parcial de garantía o de insuficiencia sobrevenida de las garantías en su día formalizadas, no será necesario esperar a su ejecución para proseguir las actuaciones del procedimiento de apremio. En el caso de insuficiencia sobrevenida deberá quedar motivada en el expediente la continuación del procedimiento de apremio como consecuencia de aquélla.*

Sección 2ª. Período ejecutivo y procedimiento de apremio.

Artículo 115º. Recaudación en periodo ejecutivo.

1.- *El período ejecutivo se inicia:*

En el caso de deudas liquidadas por la Administración tributaria municipal, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.

En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

2.- *La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.*

No obstante lo anterior, las solicitudes a las que se refiere el párrafo anterior así como las solicitudes de suspensión y pago en especie no impedirán el inicio del periodo ejecutivo cuando anteriormente se hubiera denegado , respecto de la misma deuda tributaria , otra solicitud previa de aplazamiento , fraccionamiento , compensación , suspensión o pago en especie en periodo voluntario habiéndose abierto otro plazo de ingreso sin que se hubiera producido el mismo .

La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

La declaración de concurso no suspenderá el plazo voluntario de pago de las deudas que tengan la calificación de concursal de acuerdo con el [texto refundido de la Ley Concursal](#) aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020 , de 5 de mayo, sin perjuicio de que las actuaciones del periodo ejecutivo se rijan por lo dispuesto en dicho

texto refundido.

3.- Iniciado el período ejecutivo, la Administración tributaria municipal efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a las que se refiere el apartado 1 de este artículo por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

4.- El inicio del período ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo en los términos de los artículos 26 y 28 de la Ley General Tributaria y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

5.- Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario. Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calcularán sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.

6.- El recargo de apremio reducido será del 10 % y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley General Tributaria para las deudas apremiadas.

7.- El recargo de apremio ordinario será del 20 % y será aplicable cuando no concurren las circunstancias previstas en los párrafos anteriores para la procedencia de los otros recargos del período ejecutivo.

8.- El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

9.- El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el artículo 28 de la Ley General Tributaria y se le requerirá para que efectúe el pago.

10.- La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

Artículo 116º. Carácter del procedimiento de apremio.

1.- El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias corresponde únicamente a la administración tributaria municipal.

2.- *El procedimiento de apremio no será acumulable a los judiciales ni a otros procedimientos de ejecución. Su iniciación y tramitación no se suspenderá por la iniciación de aquéllos, salvo cuando proceda de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/1987, de 18 de mayo, Orgánica de Conflictos Jurisdiccionales.*

3.- *El procedimiento de apremio se iniciará e impulsará de oficio en todos sus trámites y, una vez iniciado, sólo se suspenderá en los casos y formas previstas en los artículos siguientes.*

4.- *En caso de concurrencia del procedimiento de apremio para la recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público con otros procedimientos de ejecución, ya sean singulares o universales, judiciales o no judiciales, se estará a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General Tributaria.*

Artículo 117º. Iniciación del procedimiento de apremio.

1.- *El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia dictada por el órgano responsable de la Gestión Tributaria y notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el artículo 28 de la Ley General Tributaria y se le requerirá para que efectúe el pago.*

2.- *La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.*

Artículo 118º. Impugnación del procedimiento de apremio.

1.- *Contra la providencia de apremio podrá interponerse recurso potestativo de reposición, ante el órgano responsable de la Gestión Tributaria, previsto en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Municipal, en igual plazo, sin que puedan simultanearse ambos recursos. La resolución de este último agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos previstos en la ley reguladora de dicha jurisdicción.*

2.- *Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:*

- a) *Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) *Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.*
- c) *Falta de notificación de la liquidación.*
- d) *Anulación de la liquidación.*
- e) *Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.*

3.- *El procedimiento de apremio se suspenderá en la forma y con los requisitos previstos en el artículo 165 de la Ley General Tributaria y en los artículos 25 y 39 a 47 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el reglamento General de desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa.*

Artículo 119º. Contenido de la providencia de apremio.

La notificación de la providencia de apremio se efectuará en el lugar y forma previstos en los artículos 109 a 112 de la Ley General Tributaria y en los artículos 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y deberá contener los siguientes datos:

a) *El texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.*

b) *Plazo y lugar de ingreso de las deudas apremiadas y advertencia de que, en caso de no efectuarse el ingreso en dichos plazos, se procederá sin más al embargo de los bienes del deudor o la ejecución de las garantías existentes.*

c) *Advertencia sobre la liquidación de los intereses de demora y repercusión de las costas del procedimiento.*

d) *Posibilidad de solicitud de aplazamiento o fraccionamiento del pago.*

e) *Advertencia sobre la no suspensión del procedimiento salvo en los casos previstos en el artículo 125 de la Ley General Tributaria y en los artículos 25 y 39 a 47 del Real Decreto 520/2005.*

Artículo 120º. Intereses de demora en el procedimiento de apremio.

1.- *No se exigirán los intereses de demora por el tiempo transcurrido del período ejecutivo, cuando la deuda que no haya sido suspendida, aplazada ni fraccionada, se haya satisfecho antes de dictarse la providencia de apremio, o bien una vez dictada ésta antes de la notificación de la misma.*

2.- *En los demás casos, la liquidación de los intereses de demora se realizará en el momento del pago de la deuda en apremio y con carácter general, se cobrará con el principal.*

3.- Si el deudor se negase a satisfacer los intereses de demora en el momento de pagar el principal, se practicará liquidación de intereses al aplicar el líquido obtenido en la cancelación de la deuda, si aquella fuera superior.

4.- Si se embarga dinero en efectivo o en cuenta bancaria, podrán calcularse y retenerse los intereses en el momento del embargo, si el dinero disponible fuera superior a la deuda perseguida.

Si en estos casos el líquido obtenido fuera inferior, se practicará posteriormente liquidación de los intereses devengados.

5.- Se practicará liquidación de intereses, sea cual fuere el importe de la liquidación resultante. La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.

Artículo 121º. Embargo de bienes.

1.- El embargo sobre los bienes del deudor se efectuará en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda tributaria no ingresada, los intereses que se hayan causado o se causen hasta la fecha del ingreso, los recargos del período ejecutivo y las costas del procedimiento de apremio, con respeto siempre al principio de proporcionalidad y siguiendo el orden y requisitos que establecen la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación.

2.- Los órganos de recaudación podrán comprobar e investigar la existencia y situación de los bienes o derechos de los obligados al pago de una deuda tributaria, para asegurar o efectuar su cobro, ostentando las facultades que la citada Ley reconoce a la Administración.

3.- Responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria las personas que sean causantes o colaboren en la ocupación maliciosa de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir su traba, por culpa o negligencia incumplan las órdenes de embargo, o con conocimiento del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes; respondiendo hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar.

Sección 3ª. Créditos incobrables.

Artículo 122º. Concepto de crédito incobrable.

1.- Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de apremio por resultar fallidos los obligados al pago y los demás responsables, si los hubiese.

2.- Una vez comprobado en el curso del procedimiento de apremio la insolvencia de los deudores principales y de los responsables solidarios, o que su paradero es desconocido, serán declarados fallidos por el órgano responsable de la Gestión

Tributaria.

A estos efectos se considerarán insolventes aquellos deudores respecto de los cuáles se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o cuando los poseídos por el deudor no hubiesen sido adjudicados al Ayuntamiento de acuerdo al Reglamento General de Recaudación.

3.- Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, la acción de cobro se dirigirá frente al responsable subsidiario.

Si no existieran responsables subsidiarios o, si existiendo, éstos resultan fallidos, el crédito será declarado incobrable por el órgano de recaudación.

4.- Sin perjuicio de lo que establece el apartado 3 del artículo 41 de la Ley General Presupuestaria, la Junta de Gobierno Local, atendiendo a criterios de eficacia en la utilización de los recursos disponibles, podrá determinar las actuaciones concretas que habrán de tenerse en cuenta a efectos de justificar la declaración administrativa de créditos incobrables. En su caso, se tomarán en consideración criterios tales como la cuantía, origen o naturaleza de las deudas afectadas.

Artículo 123º. Declaración de crédito incobrable.

1.- La declaración de crédito incobrable motivará la baja en cuentas del crédito en la cuantía a que se refiera dicha declaración.

2.- Dicha declaración no impide el ejercicio por la Hacienda municipal de las acciones que puedan ejercitarse con arreglo a las Leyes, contra quien proceda, en tanto no se extinga la actuación administrativa para su cobro.

3.- Los créditos declarados incobrables, correspondientes a personas físicas o sociedades inscritas en el Registro Mercantil, serán anotados en el mismo en virtud de mandamiento expedido por el órgano de recaudación competente. En lo sucesivo el Registro comunicará a dicho órgano cualquier otro acto relativo a dicha entidad que se presente a inscripción.

4.- Anualmente se establecerán criterios a aplicar en la formalización de propuestas de declaración de créditos incobrables con antigüedad superior a dos años.

Artículo 124º. Baja provisional por insolvencia.

Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior a la declaración, se considerarán vencidos y serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.

A tal fin, se dará traslado a los servicios de gestión liquidadora para la depuración de los correspondientes registros fiscales, mediante la organización que reglamentariamente se determine.

Artículo 125º. Posibilidad de solvencia.

1.- Los servicios de Recaudación vigilarán la posible solvencia sobrevenida de los obligados al pago declarados fallidos.

2.- En caso de producirse tal circunstancia y de no mediar prescripción, procederá la rehabilitación de los créditos declarados incobrables. Como consecuencia, se reabrirá el procedimiento ejecutivo, comunicando simultáneamente la determinación adoptada a la correspondiente oficina gestora para que practique nueva liquidación de los créditos dados de baja, a fin de que sean expedidos los correspondientes títulos ejecutivos, en la misma situación de cobro en que se encontraban en el momento de la declaración de fallidos.

Artículo 126º. Anulación de deudas o baja en contabilidad.

Se podrá no dictar liquidación derivada de expedientes individuales o, en su caso, se podrán anular o dar de baja en contabilidad, aquéllas de las que resulte una deuda inferior a 30 euros por considerarse insuficientes para la cobertura del coste del servicio de gestión y recaudación respectivos.

Artículo 127º. Principio de proporcionalidad.

1.- En la formulación de propuestas de otros créditos incobrables, a efectos de respetar el principio de proporcionalidad entre el importe de la deuda y los medios utilizados para su realización, con carácter general y siempre que se cuente con el NIF del deudor y se haya practicado válidamente la notificación, si fuere preciso para la realización de créditos, se aplicarán los siguientes criterios:

a) Deudas hasta 300 euros: embargo de fondos en cuentas corrientes.

b) Demás supuestos: se observará el orden de prelación de embargo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

2.- Cuando el resultado de dichas actuaciones sea negativo, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable.

3.- Por la Comisión de Gobierno se podrán establecer criterios concretos para la declaración de crédito incobrable que determinen los requisitos de los embargos en relación a la cuantía de la deuda.

Artículo 128º. Auxilio en el procedimiento ejecutivo.

La Junta de Gobierno Local, a petición razonada del Recaudador, ordenará la actuación de la Policía Municipal en auxilio y protección de las actuaciones ejecutivas del Ayuntamiento en el ejercicio de la Gestión Recaudatoria, de acuerdo a la normativa

vigente.

Sección 4ª. Suspensión y terminación del procedimiento.

Artículo 129º. Suspensión del procedimiento de apremio.

1.- La suspensión del procedimiento de apremio como consecuencia de la interposición de un recurso o reclamación económico- administrativa se tramitará y resolverá de acuerdo con la Ley General Tributaria y el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se desarrolla la misma en materia de revisión en vía administrativa.

2.- Cuando el interesado demuestre la existencia de error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda, que ésta ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida o que ha prescrito el derecho a exigir su pago, se le notificará la suspensión de las actuaciones del procedimiento de apremio en tanto se dicte el acuerdo correspondiente.

Quando la apreciación de las citadas circunstancias no sea competencia del órgano de recaudación que haya recibido la solicitud de suspensión, éste podrá suspender las actuaciones y dará traslado al órgano competente.

Este último informará al órgano de recaudación que estuviera tramitando el procedimiento de apremio sobre la concurrencia de alguna de las circunstancias señaladas.

La resolución que se adopte se notificará al interesado comunicándole, en su caso, la continuación del procedimiento de apremio.

Artículo 130º. Causas de suspensión.

1.- Será causa de suspensión del procedimiento de apremio, sobre los bienes o derechos controvertidos, la interposición de tercería de dominio. Esta suspensión será acordada por el Órgano responsable de la Gestión Tributaria, una vez se hayan adoptado las medidas de aseguramiento que procedan, según lo dispuesto en el artículo 119.4 del Reglamento General de Recaudación, y vistos los documentos originales en que el tercerista funde su derecho.

2.- En los casos de concurrencia de procedimientos administrativos de apremio y procedimientos de ejecución, ya sean singulares o universales, judiciales o no judiciales, el Órgano citado solicitará de los órganos judiciales información sobre estos procedimientos que puedan afectar a los derechos de la Hacienda municipal, acordando al mismo tiempo la suspensión del procedimiento.

3.- Una vez obtenida la información según el párrafo anterior, se dará cuenta a la Asesoría Jurídica, acompañando cuanta documentación sea necesaria y en concreto,

certificación de las deudas, al efecto de que por parte de esta Asesoría se asuma la defensa de los derechos de la Hacienda municipal.

4.- La competencia para suscripción de acuerdos o convenios que resultasen de la tramitación del procedimiento anterior corresponde al Alcalde.

Artículo 131º. Enajenación de bienes.

1. En su caso, la enajenación de los bienes embargados se llevará a efecto mediante subasta, concurso o adjudicación directa; pudiendo concluir el procedimiento con la adjudicación a la Hacienda municipal de los bienes embargados.

2.- En cualquier momento anterior al de la adjudicación de bienes, se podrán liberar los que estuvieran embargados pagando la deuda tributaria y las costas del procedimiento de apremio.

3.- No obstante, la Administración municipal no podrá proceder a la enajenación de los bienes y derechos embargados en el curso del procedimiento de apremio hasta que el acto de liquidación de la deuda tributaria ejecutada sea firme, salvo en los supuestos de fuerza mayor, bienes perecederos, bienes en los que exista un riesgo de pérdida inminente de valor o cuando el obligado tributario solicite de forma expresa su enajenación. Todo ello de acuerdo con la Ley General Tributaria.

CAPITULO XIV. Revisión de los actos en vía administrativa.

Artículo 132º. Medios de revisión.

Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos y los actos de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse, conforme a lo establecido en la Ley General Tributaria, el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley de Medidas para la Modernización del Gobierno Local y el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, mediante:

- a) Los procedimientos especiales de revisión.*
- b) El recurso de reposición.*
- c) Las reclamaciones económico-administrativas ante el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Granada en los términos establecidos en su Reglamento.*

Artículo 133º. Revisión de actos en vía administrativa.

Contra los actos sobre la aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público locales, podrá formularse ante el mismo órgano que los dictó recurso

potestativo de reposición, regulado en el artículo 14.2 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa del acto impugnado o de la exposición pública de las correspondientes listas cobratorias, o bien, directamente reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Municipal en los plazos y términos establecidos en su Reglamento, aprobado por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento. Contra la denegación del recurso de reposición, los interesados podrán interponer reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Municipal, todo ello sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley prevé la interposición de reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales.

Artículo 134º. Suspensión de la ejecución del acto recurrido.

1.- La interposición del recurso de reposición o reclamación económico-administrativa no suspenderá la ejecución del acto impugnado con los consiguientes efectos legales, incluida la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos. No obstante, en los mismos términos que en el Estado, podrá suspenderse su ejecución mientras se sustancia el recurso, aplicando lo establecido en el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa, teniendo en cuenta que:

a) En todo caso, será competente para tramitar y resolver la solicitud el órgano de recaudación o el Tribunal Económico-Administrativo Municipal, según los casos.

b) Las resoluciones desestimatorias de la suspensión sólo serán impugnables en vía contencioso-administrativa.

2.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, quedará automáticamente suspendida la ejecución del acto administrativo impugnado desde el momento en que el interesado lo solicite y aporte garantía bastante conforme a las normas del presente artículo:

2.1.- A la solicitud de suspensión deberá acompañarse documento acreditativo de la formalización de garantía bastante aportada por deuda que deberá cumplir con los siguientes requisitos de suficiencia económica:

a) Las garantías aportadas para obtener la suspensión de la ejecución de los actos impugnados deberán cubrir el importe correspondiente a la deuda cuya suspensión se solicita, los recargos que se hubieren devengado en la fecha de la solicitud, y los intereses que se devenguen durante la tramitación del procedimiento revisor.

Los importes que, en concepto de recargo del periodo ejecutivo, deberá cubrir la garantía que se aporte, serán los siguientes:

-El 5% de la deuda cuya suspensión se solicita, cuando la solicitud se presente una vez finalizado el período voluntario de pago sin que se hubiere notificado la providencia de apremio respecto a dicha deuda.

-El 10% de la deuda cuya suspensión se solicita, cuando la solicitud se presente dentro del plazo de ingreso iniciado con la notificación de la providencia de apremio.

-El 20% de la deuda cuya suspensión se solicita, cuando la solicitud se presente una vez transcurrido el plazo de ingreso iniciado con la notificación de la providencia de apremio.

b) Cuando por la naturaleza de la garantía a constituir, se requiera establecer anticipadamente el importe que debe cubrir en concepto de intereses de demora, y sin perjuicio de su ulterior determinación, se incluirá la cantidad correspondiente a un mes en caso de que la suspensión se limite a la tramitación de un recurso de reposición.

Si la garantía extendiera también sus efectos al procedimiento económico-administrativo, el importe a garantizar en concepto de intereses de demora comprenderá la suma de la cantidad correspondiente a un mes y, además, las cantidades correspondientes a:

- Seis meses en caso de que la suspensión comprenda la tramitación de una reclamación económico- administrativa por el procedimiento abreviado.

- Un año en caso de que la suspensión comprenda la tramitación de una reclamación económico- administrativa por el procedimiento general.

Para el cálculo de dicho importe se aplicará el tipo de interés de demora previsto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, y como término inicial se atenderá a la fecha en la que se presentó la solicitud de suspensión o, en caso de haberse presentado en período voluntario, la fecha en que este período se entiende finalizado.

2.2- Si la garantía presentada fuere bastante, la suspensión se entenderá acordada desde la fecha de tal solicitud.

Si la garantía no es bastante por no ajustarse en su naturaleza o cuantía a lo dispuesto en este artículo, se concederá al interesado un plazo de diez días para subsanar los defectos.

Si la solicitud no viniese acompañada de la correspondiente garantía, no habrá lugar a la suspensión automática del acto.

2.3- Garantías para la suspensión automática:

La garantía a constituir por el recurrente para obtener la suspensión automática se ajustará a los modelos aprobados por el Ayuntamiento y sólo podrá consistir en alguna de las siguientes:

a) *Depósito de dinero.*

b) *Aval o fianza de carácter solidario prestado por un banco, caja de ahorros, cooperativa de crédito o sociedad de garantía recíproca, o contrato de seguro de caución celebrado con entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de caución.*

c) *Fianza personal y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia, sólo para débitos que no excedan de 601,01 euros.*

2.4- Cuando el interesado no pueda aportar la garantía a que se refiere la regla anterior, la ejecución del acto impugnado podrá ser excepcionalmente suspendida, cuando se justifique por el interesado que la ejecución causaría perjuicios de imposible o difícil reparación y se ofrezca garantía suficiente, de cualquier tipo, para cubrir el importe de la deuda impugnada más el interés de demora que se origine por la suspensión.

2.5- No obstante, aun cuando el interesado no pueda aportar garantía con los requisitos anteriores, se podrá decretar la suspensión si se aprecian los referidos perjuicios.

2.6- Asimismo podrá suspenderse si la Administración Municipal aprecie que al dictar el acto impugnado se ha incurrido en error aritmético, material o de hecho.

2.7- La resolución que otorgue la suspensión detallará, en su caso, la garantía que deba ser constituida, el plazo y la forma de constituir la, y el servicio ante el que deberá acreditarse su constitución. En tal caso la resolución se dictará bajo condición suspensiva de que el órgano a que dicho servicio corresponda declare conforme la garantía realmente constituida. Si la garantía no se aportara en el plazo señalado o no fuera declarada conforme, la resolución otorgando la suspensión quedará sin efecto, lo que se notificará al interesado, sin que contra la misma quepa recurso en vía administrativa.

2.8- Si, en cualquier momento anterior o posterior al otorgamiento de la suspensión, se apreciase que hay indicios suficientes para entender que ya no se reúnen los requisitos necesarios para la suspensión, o que las garantías ofrecidas ya no aseguran la efectividad del acto objeto de suspensión, el órgano a quien competa lo notificará al interesado concretando y motivando dichos indicios y su incidencia sobre la suspensión, y concediéndole un plazo proporcionado no inferior a diez días para que presente alegaciones y los documentos acreditativos que estime.

2.9- A la vista de todo lo actuado dictará resolución decidiendo según los casos:

a) Archivar este trámite.

b) Incorporar este trámite al expediente todavía pendiente de resolución al objeto de que sea tenido en cuenta para decidir sobre la inadmisibilidad a trámite o sobre la denegación de la suspensión.

c) Alzar la suspensión ya acordada.

d) Acordar la modificación de las garantías aportadas o la constitución de otras nuevas en los términos del anterior apartado diez advirtiendo que la no acreditación en plazo motivará acuerdo alzando la suspensión existente.

La resolución no admitirá recurso en vía administrativa.

3.- Si la impugnación afectase a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse. Ello sin perjuicio de que, si la resolución que se dicte en materia censal afectase al resultado de la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos.

4.- Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidas sin necesidad de aportar garantía, por la presentación en tiempo y forma del recurso de reposición y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

5.- La Administración municipal reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de una deuda tributaria, en cuanto ésta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa y dicha declaración adquiera firmeza.

Cuando la deuda tributaria sea declarada parcialmente improcedente, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las referidas garantías.

Artículo 135. Efectos de la ausencia de resolución expresa.

El recurso de reposición en materia tributaria local se considerará desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, con excepción de los supuestos regulados en las letras j) y k) del artículo 14.2. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en las que el plazo se computará desde el día siguiente al que se formulen las alegaciones o se dejen transcurrir los plazos señalados.

Las reclamaciones económico-administrativas ante el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Granada, se considerarán desestimadas cuando no haya recaído resolución en el plazo de seis meses o un año a contar desde el día siguiente al de su interposición, según se tramite por el procedimiento abreviado u ordinario.

Igualmente, se considerará desestimada la solicitud de concesión de beneficios fiscales en relación con los tributos municipales si en el plazo de seis meses, a contar desde el momento de la presentación de la solicitud, no ha recaído resolución.

Y ante solicitudes de devolución de ingresos o de compensación, transcurrido el plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud sin haberse notificado la resolución expresa, se podrá entender desestimada la solicitud.

Artículo 136º. Recurso contencioso administrativo.

Contra las Ordenanzas Fiscales de las entidades locales no cabrá otro recurso que el contencioso administrativo, que se podrá interponer a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Disposición Adicional.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, Leyes de Acompañamiento de los Presupuestos Generales del Estado, u otra norma de rango legal que afecte a cualquier elemento de los tributos municipales, será de aplicación automática dentro del ámbito de las ordenanzas fiscales del Excmo. Ayuntamiento de Granada.

Disposición Final Primera.

En todo lo no previsto expresamente por esta Ordenanza, se estará a lo que dispone la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, la Ley reguladora de las Haciendas Locales y la Ley General Tributaria, así como el Reglamento General de Recaudación, el Real Decreto por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario, los preceptos de las respectivas Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada uno de los tributos en particular vigentes en este municipio; y a cuantas otras disposiciones resulten de aplicación a nivel local en materia tributaria.

Disposición Final Segunda.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOP de Granada, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

ANEXO II

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚMERO 3, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES EN LOS TÉRMINOS QUE SE CONTIENEN EN EL ANEXO 2, OBRANTE EN EL EXPEDIENTE, SEGÚN SE DETALLA A CONTINUACIÓN:

1.- Modificación del cuadro de usos contemplado en el **artículo 9** de la Ordenanza Fiscal, suprimiendo la columna correspondiente a la clave de uso, resultando el siguiente:

USO	TIPO DE GRAVAMEN	UMBRAL DEL VALOR CATASTRAL
Industrial	1%	100.150 €
Oficinas	1%	250.000 €
Comercial	0,90%	138.000 €
Ocio y Hostelería	1%	1.500.000 €
Edificios singulares	1%	3.000.000 €

2.- Ampliación a seis plazos para el pago del recibo del Impuesto sobre bienes inmuebles para aquellos contribuyentes que tengan o soliciten la domiciliación del mismo.

Esta propuesta de modificación se practica en consonancia con la propuesta formulada de la Ordenanza Fiscal n ° 1 de Gestión, Recaudación e Inspección, concretamente su artículo 104, por lo que **el artículo 13.5** tendría la siguiente redacción:

“Previa solicitud de domiciliación del interesado efectuada en el primer bimestre de cada año natural, en el supuesto de inmuebles o sujetos pasivos que se hayan incorporado al padrón en el ejercicio en que se vaya a aplicar la medida, bien por alta, bien por cambio de titularidad, y en los casos de primera domiciliación del pago de los mismos a través de entidad financiera y, directamente para aquellos contribuyentes que tengan domiciliado el pago de sus recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en ejercicios anteriores y no hayan desistido de esta forma de pago o variado las circunstancias de su domiciliación, se fijan en 6 los plazos para el pago de las cuotas resultantes, sin intereses, que serán cargados en las cuentas designadas por aquellos en los vencimientos que se especificarán en el anuncio de cobranza, por el que se apertura el periodo voluntario de pago del tributo. Lo previsto en este apartado no será aplicable a los recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de cuantía inferior a 30 €.”

Contra el presente Acuerdo podrá interponerse recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales y artículos 10.1 b) y 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En Granada, a 20 de Diciembre de 2024

Firmado por: La Concejala Delegada de Economía, Hacienda y Contratación del Excmo. Ayuntamiento de Granada